

**UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



***LA CONTROVERSIA MARITIMA ENTRE PERU Y CHILE:
ANALISIS DE LOS PRINCIPALES CONCEPTOS
JURIDICOS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA***

Tesis presentada por el bachiller en Derecho:

Raúl Hernando Torres Fernández E.

Para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor: Dr. Juan Carlos Agramonte Mostajo

**Arequipa – Perú
2017**



*Capiendo ius proprie, non dicitur ius a
iustitia, sed e contrario, iustitia a iure.*

“Entendiendo propiamente, el Derecho no se deriva
de la Justicia, sino por el contrario, la Justicia deriva
del Derecho.”

Francisco de Vitoria

El Derecho es la más bella invención que
los hombres han podido lograr contra la
equidad.

Casimire Delavigne

INTRODUCCIÓN

El 27 de enero de 2014 la Corte Internacional de Justicia, máximo órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas, emitió el fallo inapelable que puso fin a la controversia de delimitación marítima entre el Perú y Chile.

Dicha controversia empezó formalmente en 1986, cuando el Perú planteó por medios diplomáticos la existencia del problema al Gobierno chileno, es decir la ausencia de un límite marítimo entre ambos Estados. Ha sido un largo proceso que comprendió, hasta la presentación de la demanda ante la Corte, acciones y negociaciones políticas y diplomáticas entre ambos Estados. En un lapso de 22 años se sucedieron varios paréntesis hasta que, frente a la negativa chilena de negociar bilateralmente la delimitación marítima, nuestro país decidió, en 2008, demandar a Chile, amparado en el Pacto de Bogotá. Este instrumento, suscrito en 1948, obliga a los países signatarios a someterse al Tribunal internacional en caso de una diferencia como la acontecida.

La solución pacífica de las controversias internacionales es, desde la vigencia de la Carta de la ONU, en 1945, una obligación para los Estados parte. El Perú, fiel a su tradición pacifista y de apego al Derecho Internacional, recurrió consecuentemente a la Corte, por vez primera, para resolver una controversia de límites. La sentencia del diferendo marítimo marcó un hito en la historia de la política exterior del Perú porque con ella culminó definitivamente el proceso de delimitación de todas las fronteras.

Esta investigación analizará dos conceptos jurídicos esenciales del fallo. El primero es el llamado “Acuerdo Tácito”, novedoso argumento que fue utilizado por los jueces del tribunal para delimitar la frontera marítima desde el litoral hasta la milla 80. El segundo, la “Equidad”, permitió establecer la línea demarcatoria desde la milla 80 hasta la 200, límite de la Zona Económica Exclusiva consagrada en la Convención del Mar. La aplicación del concepto de línea equidistante -que significó una ampliación de nuestro dominio marítimo en casi 50 mil kilómetros cuadrados- ha sido jurisprudencia de la Corte en otros casos de delimitación fronteriza, y responde al nuevo Derecho del Mar, que tiene entre sus fines optar por decisiones justas y armoniosas que garanticen la convivencia entre “estados ribereños limítrofes”.

La relevancia académica de esta tesis se fundamenta en el estudio de una sentencia internacional reciente que ha aplicado elementos novedosos y uno ampliamente discutido en la doctrina del Derecho Internacional Público.

Esta investigación está dividida en cuatro partes. La primera consiste en un análisis panorámico de la sentencia, que incluirá los antecedentes históricos del proceso ante la Corte, es decir los eventos políticos, jurídicos y diplomáticos que condujeron al Perú a demandar a Chile.

Posteriormente, en el segundo capítulo, se procederá a realizar un estudio del concepto de Acuerdo Tácito que la Corte aplicó para resolver el diferendo. El análisis tomará en consideración lo establecido por la doctrina nacional e internacional así como la jurisprudencia del tribunal sobre la materia.

En el tercer capítulo se tratará en forma general el concepto de Equidad para luego circunscribirlo al caso de la sentencia y la forma en que la Corte resolvió aplicando un principio equitativo, la equidistancia.

En el cuarto capítulo se examinará la forma como se ha venido ejecutando satisfactoriamente el fallo gracias a la voluntad política de ambos Estados. En este apartado se incluye un estudio global de las normas que el gobierno peruano ha promulgado para adecuarlas a la sentencia que fija el nuevo límite. Igualmente se describe el proceso de ejecución que incluye los mecanismos técnicos aplicados para fijar la delimitación marítima.

Finalmente, se incluye en el apartado de anexos, cartografía y diversa documentación que ilustra el caso *a priori* y *a posteriori* del fallo. De esta manera, se busca complementar y aclarar los conceptos vertidos en la presente tesis.



RESUMEN

La presente tesis estudia dos conceptos jurídicos que se encuentran en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso Perú-Chile, emitida en 2014: el “Acuerdo Tácito” y la “Equidad”. Ambos conceptos fueron determinantes y utilizados por los jueces de la Corte para delimitar la frontera marítima entre ambos países.

Sin embargo, mientras uno de ellos -la equidad- es un principio plenamente aceptado en el Derecho Internacional Público y aplicado con frecuencia en los casos que ve el alto tribunal; el otro es novedoso e incluso polémico en la doctrina, además de no tener antecedentes en la jurisprudencia internacional, constituyendo un concepto que se aplica por vez primera para resolver una controversia de límites marinos entre dos Estados.

Palabras clave: Controversia, Sentencia, Acuerdo Tácito, Equidad, Equidistancia.

ABSTRACT

The present thesis studies two legal concepts found in the International Court of Justice Judgement of 2014, concerning the case of the maritime dispute of Peru v. Chile: “tacit agreement” and “equity”. Both notions were conclusive and applied by the judges of the Court to determine the maritime boundary between both countries.

However, while one of them –equity– is a fully accepted principle of International Public Law, as well as frequently applied in cases concerning to the Court; the other concept seems newfangled and controversial to the legal doctrine, as well as not having a precedent in international case-law. Tacit agreement was applied for the first time to settle a dispute of maritime boundaries between two States.

Keywords: Controversy, Judgment, Tacit Agreement, Equity, Equidistance.

ABREVIATURAS

A lo largo del texto, por razones prácticas, se utilizarán indistintamente las siguientes cinco abreviaturas:

- CIJ :** Corte Internacional de Justicia
- CONVEMAR:** Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
- AT:** Acuerdo Tácito
- CVDT:** Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- E:** Equidad



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
RESUMEN	5
ABREVIATURAS	6
ÍNDICE	7
CAPÍTULO 1: LA CONTROVERSIA SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE EL PERÚ Y CHILE.....	10
1.1. Antecedentes	10
1.2. Demanda peruana.....	12
1.3. Posición chilena.....	14
1.4. Análisis de la CIJ sobre la existencia de un límite marítimo	15
1.4.1. Las Proclamaciones o Declaraciones de 1947	15
1.4.2. La Declaración de Santiago de 1952	15
1.4.3. Los Convenios de 1954	17
1.4.3.1. Convenio Complementario a la Declaración de Santiago de 1952.....	18
1.4.3.2. Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios	18
1.4.3.3. Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima	18
1.4.4. Los arreglos de 1968 y 1969.....	19
1.5. Determinación de la naturaleza y extensión del límite marítimo.....	20
1.5.1. Opinión de la CIJ sobre el Memorándum Bákula	20
1.5.2. El punto de inicio del límite marítimo	20
1.5.3. El curso del límite marítimo	21
1.6. Información Complementaria	22
1.6.1. Las etapas del proceso y la composición de la CIJ	22
1.6.2. El equipo peruano	23
CAPÍTULO 2	24
EL ACUERDO TÁCITO	24
2.1. El Acuerdo Tácito.....	24

2.1.1.	Formación histórica y definición del concepto	24
2.1.2.	El Acuerdo Tácito en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados 26	
2.1.3.	El Acuerdo Tácito y La Costumbre Internacional.....	29
2.1.4.	Diferencia entre AT y otras categorías similares.....	29
2.1.4.1.	Actos Unilaterales.....	30
2.1.4.2.	Aquiescencia	30
2.1.4.3.	Modus Vivendi	31
2.1.4.4.	Actos Propios (o la doctrina del <i>Estoppel</i>)	32
2.1.4.5.	Uti Possidetis Iuris.....	32
2.1.5.	El Acuerdo Tácito en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia	33
2.1.5.1.	Asunto relativo a la delimitación de la frontera terrestre y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe.....	33
2.1.6.	Análisis del AT en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Perú y Chile	35
2.1.6.1.	Opiniones de los jueces de la CIJ respecto de la aplicación del Acuerdo Tácito	41
	CAPÍTULO 3: LA EQUIDAD.....	44
3.1.	La Equidad.....	44
3.1.1.	Historia y concepto.....	44
3.1.2.	Tipología.....	46
3.1.2.1.	Equidad <i>infra legem</i>	46
3.1.2.2.	Equidad <i>praeter legem</i>	46
3.1.2.3.	Equidad <i>contra legem</i>	47
3.1.3.	La equidad en el Derecho Internacional Público	48
3.1.3.1.	La Equidad en el Derecho del Mar	48
3.1.3.2.	La Equidad en el Estatuto de la CIJ.....	49
3.1.3.3.	La Equidad en la Jurisprudencia de la CIJ	50
3.2.	Análisis de la aplicación de la equidistancia en la sentencia en el caso Perú - Chile	51
	CAPÍTULO 4: LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	54
4.1.	Análisis preliminar de la ejecución de la sentencia	54

4.1.1.	Referencia al “triángulo terrestre”	55
4.2.	Proceso de adecuación de normas internas en el Perú	56
4.2.1.	Decreto Supremo No. 002-2014-MTC del 9 de marzo.....	56
4.2.2.	Resolución Directoral No. 0073-2014-MGP/DGC (DICAPI) del 11 de marzo.	57
4.2.3.	Resolución Directoral No. 218-2014-MTC/12 de 14 de mayo.	57
4.2.4.	Decreto Supremo 015-2014-DE del 28 de noviembre de 2014.	57
4.2.5.	Ley 30223.....	57
4.3.	Cartografía con el nuevo límite marítimo.....	58
	CONCLUSIONES	59
	RECOMENDACIONES	62
	BIBLIOGRAFÍA	63
	ANEXOS	67
	ANEXO I: DECRETO SUPREMO N° 781 DEL 1 DE AGOSTO DE 1947	67
	ANEXO II: DECLARACIÓN DE SANTIAGO DEL 18 DE AGOSTO DE 1952.....	69
	(DECLARACIÓN SOBRE ZONA MARÍTIMA).....	69
	ANEXO III: CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1954	71
	ANEXO IV: ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL 26 DE ABRIL DE 1968.....	73
	ANEXO V: ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA CHILENO-PERUANA DE 1969 ...	75
	ANEXO VI: ACTA DE LOS TRABAJOS CONJUNTOS DE CAMPO Y DE GABINETE CORRESPONDIENTES A LA MEDICIÓN DE LOS PUNTOS DEL LÍMITE MARÍTIMOS ENTRE EL PERÚ Y CHILE CONFORME AL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	81

CAPÍTULO 1

LA CONTROVERSIAS SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE EL PERÚ Y CHILE

1.1. Antecedentes

El primer antecedente de la controversia sobre delimitación marítima entre el Perú y Chile data de mayo del año 1986 cuando el embajador peruano, Juan Miguel Bákula – distinguido diplomático y especialista en Derecho del Mar- en calidad de enviado especial del Gobierno, realizó una representación ante el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

En la referida gestión diplomática, el embajador Bákula planteó ante el canciller de entonces, Enrique Silva Cimma, la inexistencia de un acuerdo de límites marítimos entre ambos países y la situación no equitativa derivada de la aplicación del paralelo geográfico, vigente entonces.

Expuso que la línea del paralelo debía considerarse como una fórmula que, si bien había cumplido el objetivo expreso de evitar incidentes con gentes de mar con escasos conocimientos de náutica, no resultaba adecuada para satisfacer las exigencias de la seguridad ni para la mejor atención de la administración de los recursos marinos, con la circunstancia agravante de que una interpretación extensiva podría generar una notoria situación no equitativa y de riesgo, en desmedro de los legítimos intereses del Perú, que aparecerían gravemente lesionados.

Estos planteamientos fueron luego alcanzados oficialmente por escrito el 23 de mayo de 1986 a través de una Nota diplomática de la Embajada del Perú en Chile, a la que se acompañó un Ayuda Memoria o Memorándum sobre la exposición realizada ante el Ministro chileno.

Debe tenerse en cuenta que en 1982, es decir cuatro años antes, se aprobó en Jamaica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que establecería nuevas reglas y nuevos espacios marítimos, contexto que explica la petición formulada a Chile contenida en el llamado Memorándum Bákula.

La contestación oficial chilena, al poco tiempo, señaló que “(...) El ministro de Relaciones Exteriores, tomando en cuenta las buenas relaciones existentes entre ambos países toma nota de la solicitud anteriormente mencionada, declarando que estudios respecto a esa materia se realizarán en su momento debido”¹.

Luego, en la década de los años 90 el Perú no volvió a tratar el tema. Como bien señalan los internacionalistas peruanos Novak y García Corrochano, durante dicho decenio nuestro país debió enfrentar graves problemas internos así como negociar la paz

¹ Comunicado oficial del del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile del 13 de junio de 1986, citado en el párrafo 138 de la Sentencia de la CIJ.

definitiva con Ecuador (1998) y cerrar los asuntos pendientes, a través de la suscripción de un Acta de Ejecución, que concluyó aspectos aún no resueltos del Tratado de 1929 entre Perú y Chile que estableció el límite terrestre².

Transcurrieron 14 años hasta que en octubre del año 2000 se produjo un intercambio de Notas entre el Perú y Chile referente a la delimitación marítima a raíz de una protesta peruana. Luego, al año siguiente, el Perú dirige una nota al Secretario General de las Naciones Unidas señalando la inexistencia de un límite marítimo acordado entre los dos países.

Luego, en 2004, el Perú propuso formalmente a Chile, por la vía diplomática, el inicio de negociaciones para dar término a la controversia a todas luces existente. La nota peruana señalaba literalmente: “el inicio, a la brevedad posible, de negociaciones bilaterales” para “el establecimiento del límite marítimo entre el Perú y Chile de conformidad con las normas del Derecho Internacional, mediante un tratado específico sobre esta materia”³.

Chile se rehusó a negociar mediante nota diplomática del 10 de septiembre del mismo año.

En noviembre de 2005, el Estado peruano, dando cumplimiento al artículo 54 de la Constitución Política, y a iniciativa del Poder Ejecutivo, promulgó la Ley 28621, Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú.

A partir de tales líneas de base se graficó oficialmente el límite exterior -sector sur- del Dominio Marítimo del Perú, lo cual consta en la Carta aprobada por el Decreto Supremo N° 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007. En dicha Carta se evidencia una superposición de las zonas marítimas proyectadas desde las costas del Perú y de Chile, debido a la orientación de las costas de ambos países. Dicho espacio -hasta la sentencia que emitiría la Corte Internacional de Justicia 9 años más tarde- constituyó el área en controversia entre ambos Estados.

En la Carta se observa también la configuración de un área de mar que se encuentra dentro del Dominio Marítimo del Perú, colindante por el Este con el área en controversia. Dicha área, que incuestionablemente corresponde al Perú, queda comprendida dentro de un área mayor que Chile denomina "mar presencial chileno" y en la que, según la legislación chilena, correspondería a ese país ejercer “presencia”, conceptos inaceptables e inexistentes en el Derecho Internacional y en el Derecho del Mar contemporáneos.

² Revista Agenda Internacional, Año XXI, Nro. 32, pp.23-49

³ Nota Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú al Ministerio de RR.EE. de Chile del 19 de julio de 2004, citada en la Memoria del Perú, párrafo 23.

1.2. Demanda peruana

Con los antecedentes indicados, el Perú presentó, en enero de 2008, la demanda contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) en La Haya. El texto de la demanda tiene cinco partes definidas: la materia de la controversia; los fundamentos de hecho; la jurisdicción o competencia de la CIJ para ver el caso; los fundamentos de derecho; y, la petición en sí o decisión requerida del máximo tribunal para resolver el litigio.

La materia o sustancia de la controversia fue la definición del límite entre las zonas marítimas de los dos Estados en el Océano Pacífico. Para el Perú el límite debe iniciarse en un punto de la orilla denominado “Concordia”, conforme al Tratado de 1929, que definió la frontera terrestre. Nuestro país también solicita el reconocimiento a la CIJ, basándose en el consagrado principio de la equidistancia, de toda la zona marítima que se sitúa dentro de las 200 millas marinas adyacentes a la costa peruana. En dicha área hay una zona que Chile reconoce como parte de alta mar.

El principal fundamento de hecho que planteó el Perú es que las zonas marítimas de ambos países nunca habían sido delimitadas por acuerdo o convenio bilateral o multilateral alguno, ni de ningún otro modo.

Como fundamentos de Derecho nuestro país planteó, como fuentes del Derecho aplicables a la controversia, los principios y normas del Derecho Internacional consuetudinario sobre delimitación marítima recogidos por la Convención del Mar de 1982 (en adelante CONVEMAR) y desarrollados por la jurisprudencia de la propia CIJ.

La demanda señaló a los artículos 74 y 83 de la CONVEMAR –de la que paradójicamente el Perú no es parte, pero que es la ley marítima internacional vigente– como la base jurídica para delimitar la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes, como es el caso del Perú y Chile. Nuestro país también alegó el segundo inciso del Artículo 38 del Estatuto de la CIJ que busca las soluciones equitativas –*ex aequo et bono*– para las controversias entre Estados.

Como se ha mencionado anteriormente, debido a la configuración geográfica de las costas peruana y chilena, los derechos sobre el mar hasta las 200 millas de cada país se superponían, por lo que el Perú solicitó a la CIJ que debía aplicarse una línea equidistante que permita conseguir un resultado equitativo, conforme al Artículo 15 de la CONVEMAR. La delimitación, como ya se indicó, debe empezar en el punto del límite terrestre entre ambos países denominado Concordia y extenderse hasta las 200 millas marinas formando una línea equidistante que tome como referencia las líneas de base. (Ver Figura N° 2).

En su demanda el Perú hace mención explícita a un triángulo externo que se ubica dentro de nuestras 200 millas medidas desde las líneas de base, pero que hasta la sentencia de la CIJ, Chile desconocía como espacio marítimo peruano. (Ver Figura N° 2).

Igualmente, en la demanda se señala que la CIJ tiene plena jurisdicción para ver el caso en virtud del Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, también llamado Pacto de Bogotá, suscrito en 1948, del que son parte ambos países y sobre el cual no mantienen reserva alguna que pueda aplicarse al caso en cuestión⁴.



⁴ Artículo XXXI. De conformidad con el inciso 2° del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituirá la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

1.3. Posición chilena

Chile argumenta que no tiene sentido tratar de delimitar una frontera que ya había sido acordada en varios convenios o tratados bilaterales y trilaterales (incluyendo a Ecuador), especialmente los de 1952 y 1954 –que se analizarán más adelante- y por actos unilaterales del Perú, límite reconocido, además, por una práctica común –léase costumbre- de más de medio siglo.

Para Chile deben aplicarse los principios aceptados universalmente por el Derecho Internacional que son *pacta sunt servanda* y el principio de estabilidad de las fronteras. Según el país demandado, el límite se inicia en el llamado Hito Nro. 1 –que es para Chile el inicio de la frontera terrestre- y pasa por el paralelo geográfico –al igual que en el caso entre el Perú y Ecuador- línea estipulada incluso en un acuerdo bilateral posterior de fines de la década del 60 para construir dos faros que marcaban dicho paralelo hasta la milla 200.

Formalmente, Chile solicitó a la CIJ, en la conclusión de su contramemoria (respuesta a la demanda) lo siguiente:

“(a) desestimar las alegaciones del Perú en su totalidad;

(b) que falle y declare que:

(i) los derechos respectivos de la zona marítima de Chile y Perú han sido totalmente delimitados por acuerdo;

(ii) los derechos de zonas marítimas están delimitados por una frontera tras el paralelo que pasa por el mojón más mar adentro de la frontera terrestre entre Chile y Perú, denominado Hito N° 1, que tiene una latitud de 18 ° 21 ‘00 “S bajo Datum WGS842, y

(iii) Perú no tiene derecho a ninguna zona marítima que se extiende al sur de ese paralelo.”.

1.4. Análisis de la CIJ sobre la existencia de un límite marítimo

Se verá a continuación, en forma general, el estudio histórico y jurídico que hizo la CIJ acerca de la existencia o no de dicha frontera marítima. Se hará permanente alusión a determinados párrafos de la sentencia, los cuales están numerados.

1.4.1. Las Proclamaciones o Declaraciones de 1947

Tanto Chile como Perú proclamaron unilateralmente, en 1947, determinados derechos marítimos hasta las 200 millas náuticas de extensión a partir de sus costas.

Es importante tener en cuenta que, como la CIJ señala, éstas no fueron las únicas proclamaciones de la época sobre el tema, pues hubo antes dos de los Estados Unidos, una de México y otra de Argentina, entre 1945 y 1946.

La proclamación peruana, contenida en el Decreto Supremo Nro. 781, dado en el Gobierno del presidente arequipeño José Luis Bustamante y Rivero, tenía como finalidad proteger, conservar y utilizar los recursos naturales existentes en el mar adyacente a las costas nacionales, estableciendo soberanía y jurisdicción en una zona comprendida entre dichas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de 200 millas marinas, medida siguiendo los paralelos geográficos.

El Perú se reservó el derecho de "modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro". Es decir que dicha medición se efectuaba con carácter provisional y era, por tanto, susceptible de modificación.

Para la CIJ es claro que las Proclamaciones chilena y peruana, si bien contienen reivindicaciones similares en cuanto a derechos y jurisdicción en las zonas marítimas, no establecieron por sí mismas un límite marítimo internacional (párrafo 39 de la sentencia). Igualmente, la CIJ descarta que dichas Proclamaciones evidenciaran el propósito de ambos Estados de establecer un límite marítimo futuro entre ellos que fuera el paralelo geográfico.

1.4.2. La Declaración de Santiago de 1952

El 18 de agosto de 1952, Chile, Ecuador y el Perú suscribieron la Declaración sobre Zona Marítima, comúnmente denominada "Declaración de Santiago". El párrafo II de este instrumento dispone que los tres países firmantes, "proclaman como norma de su política internacional marítima" que a cada Estado corresponde soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el área marítima adyacente a sus respectivas costas hasta una distancia mínima de 200 millas marinas. El párrafo III de la Declaración de Santiago precisa que "la jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde."

De este modo, los tres países signatarios acordaron que cada uno de ellos tuviese una zona marítima no menor de 200 millas de anchura a partir de todo lo largo de sus costas y no únicamente en algunos tramos de las mismas. En cuanto a la cuestión de delimitación marítima, el párrafo IV de la Declaración de Santiago señala textualmente lo siguiente:

"IV) En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos."

Este párrafo IV tiene carácter excepcional, ya que se circunscribe al caso de la existencia de islas en la proximidad del Estado vecino y a establecer el criterio que deberá aplicarse para la delimitación de la zona marítima correspondiente a las mismas. De conformidad con el artículo en mención, el método a ser aplicado exclusivamente a la zona marítima de las islas es el del paralelo geográfico del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos. Dado que entre el Perú y Chile no se presenta este supuesto, el artículo en mención no es aplicable al límite peruano-chileno, sino más bien al peruano-ecuatoriano, donde sí se encuentran islas.

Para nuestro país, la Declaración de Santiago no contiene acuerdo alguno alusivo a la delimitación entre las zonas marítimas generales (aquellas que se proyectan desde las costas continentales) de los países firmantes. Por lo tanto, sostener como alega Chile, en virtud a esta Declaración, que el paralelo geográfico debe aplicarse a la delimitación marítima entre el Perú y Chile - donde no hay islas- no se ajustaría a Derecho y se llegaría a una situación a todas luces no equitativa, en perjuicio exclusivamente del Perú, cuya zona sur se vería sumamente recortada, alcanzando únicamente 27 millas marinas en Punta Sama (Tacna), 46 millas marinas en Punta Coles (Moquegua) y 120 millas marinas en Camaná (Arequipa).

La CIJ da la razón al Perú y no a Chile respecto del sentido de esta Declaración al señalar (párrafo 70 de la sentencia) que el referido instrumento internacional no fijó un límite marítimo lateral entre los dos países a lo largo de la línea de latitud que corre hacia el Océano Pacífico desde el término de su frontera terrestre hacia el mar. Sin embargo, la CIJ indica, al final de párrafo 58 de la Sentencia, que "la Declaración de Santiago de 1952 contiene (en su párrafo IV) ciertos elementos relevantes para la cuestión de la delimitación marítima.

El Perú considera a la Declaración de Santiago como una proclamación marítima de la política internacional marítima de los tres Estados que la firmaron. Luego, efectivamente, adquirió el estatus de tratado, tras ser ratificada por cada uno de los Estados signatarios, entre 1954 y 1955 y luego registrada ante la Secretaría General de la ONU en 1976.

La CIJ otorgó en este aspecto la razón al Perú, al indicar (párrafo 63 de la sentencia) que la finalidad de la Declaración de Santiago (explicada en el Preámbulo) está

referida a la conservación y protección de los recursos naturales necesarios para la subsistencia y el desarrollo de los tres países, a través de la extensión de las zonas marítimas adyacentes a sus costas. Este es, en otras palabras, el objeto de la Declaración, y no la fijación de límites.

Sobre esto último, el Perú siempre alegó que un tratado de límites tiene determinadas características y un formato apropiado, con material cartográfico, descripciones precisas y el requisito indispensable de su ratificación inmediata, por lo que la Declaración de Santiago mal podría constituir un convenio de dicha naturaleza.

Chile refutó dicha argumentación señalando que un tratado de delimitación marítima podía revestir cualquier forma.

1.4.3. Los Convenios de 1954

En 1954, Chile, Ecuador y el Perú suscribieron seis acuerdos sobre diferentes aspectos marítimos. De éstos, solamente dos merecieron la atención del Perú y Chile en el proceso ante la CIJ: el Convenio Complementario a la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima.

Este último tuvo por objeto principal evitar la imposición de sanciones a las "embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar", que incursionan en las aguas del país limítrofe, tal como se menciona en su parte considerativa.

Con tal propósito, el artículo primero del mencionado Convenio dispone: "Establécese una zona especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países."

Para el Perú, la expresión "límite marítimo" en dicho artículo no puede ni debe interpretarse sino en función de una línea convenida con la exclusiva finalidad de orientar a las embarcaciones pesqueras artesanales. Por lo tanto, este Convenio agota sus efectos en el ámbito pesquero artesanal.

El artículo 4 de dicho Convenio adicionalmente dispone que "Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952."

En consecuencia, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima no puede ser interpretado en modo alguno como derogatorio del principio fundamental contenido en la Declaración de Santiago en torno a los derechos del Estado ribereño sobre el mar adyacente a sus costas hasta la distancia mínima de 200 millas.

Cabe anotar que mientras el Perú ratificó el Convenio de 1954 al año siguiente, Chile recién lo ratificó en 1967, es decir trece años más tarde; y, casi cuarenta años después, en 2004, lo registró unilateralmente ante la Organización de las Naciones Unidas. Para el Perú, esta forma de proceder no corresponde a la jerarquía ni importancia que debe tener un tratado de límites.

Respecto del Convenio Complementario a la Declaración de Santiago de 1952, la parte peruana señala que tenía por objeto reforzar la solidaridad regional frente a la oposición de terceros Estados a la reivindicación de las 200 millas. No tenía por finalidad desarrollar un régimen jurídico interno que definiera derechos entre los países firmantes.

La CIJ se limita a analizar en su sentencia solamente tres de los seis acuerdos suscritos en 1954, concluyendo lo siguiente para cada uno:

1.4.3.1. Convenio Complementario a la Declaración de Santiago de 1952

Tanto Perú como Chile coinciden en que la principal finalidad de este convenio fue afirmar, frente a las principales potencias marítimas de entonces, la soberanía y jurisdicción formuladas en la Declaración de 1952. En el párrafo 77, sin embargo, la CIJ anota que el hecho de que haya una principal finalidad no significa que sea la única.

1.4.3.2. Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios

Para la CIJ este convenio –únicamente referido por Chile en el proceso- señala solamente espacios o zonas marítimas de los tres países firmantes pero no dan certeza alguna de la ubicación o la naturaleza marítima de dichos espacios (párrafo 79).

1.4.3.3. Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima

La CIJ señala que el Artículo 1 de este convenio -obviamente vinculante- reconoce la existencia previa de un límite marítimo, sin indicar ni cuándo ni mediante qué medio fue acordado dicho límite. Por lo tanto, para la CIJ, ello refleja la existencia de un **acuerdo tácito** alcanzado anteriormente entre ambos países, en el sentido que ya había un límite marítimo a lo largo del paralelo geográfico. Dicho límite, según la CIJ -cuya naturaleza ni extensión ha sido establecida en el citado acuerdo tripartito- va más allá de las 12 millas marinas desde la costa, como se deduce del convenio.

Este concepto jurídico del “acuerdo tácito” fue determinante para que la CIJ oriente el sentido de su sentencia; el concepto será materia de un análisis especial en el siguiente capítulo de esta tesis.

De otra parte, la CIJ desestimó el argumento peruano de la demora chilena en ratificarlo, señalando que ello no tiene incidencia en el efecto jurídico de un tratado una vez que éste ha entrado en vigor y deviene obligatorio para las Partes. Asimismo, el alto tribunal señaló que la demora en el registro del mismo ante la ONU es irrelevante.

1.4.4. Los arreglos de 1968 y 1969

En los años mencionados, Perú y Chile acordaron construir faros “en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca del hito número 1” con el propósito de solucionar problemas prácticos derivados de asuntos de pesca artesanal, cercana a la costa de ambos países en un alcance no mayor a las 15 millas.

Los arreglos citados se materializaron a través de un Intercambio de Notas entre ambos Gobiernos a través de sus respectivas Cancillerías, donde se menciona “el paralelo de la frontera marítima originada en el Hito número 1”, lo que Chile interpreta ante la CIJ como prueba de la existencia de un límite marítimo.

La CIJ concluye que el fin y el ámbito geográfico de los arreglos fueron específicos, es decir, con un objeto preciso, no para fijar un límite. Sin embargo, señala que dichos arreglos partían de la base de que ya existía un límite marítimo más allá de 12 millas marinas, aunque sin indicar la extensión exacta ni la naturaleza de dicho límite.



1.5. Determinación de la naturaleza y extensión del límite marítimo

La CIJ decide entonces que le corresponde determinar dicha naturaleza y extensión.

Sobre la naturaleza del límite marino, la CIJ llega a la conclusión que es a todo efecto, es decir que comprende la columna de agua, el lecho y el subsuelo. Se basa en que el Convenio de 1954 debe ser interpretado en el contexto de las Proclamaciones de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952, instrumentos que reivindican el lecho, las aguas y sus recursos; y en que las Partes nunca hicieron distinción sobre dichos espacios.

Respecto de la extensión de dicho límite, la CIJ concluye que, dada la capacidad pesquera de los dos países en esa época, no podía ser mayor a las 80 millas marinas desde el punto de inicio⁵. La CIJ se basa en información de la FAO que señala que las capturas en la década de 1950 se encontraban en un rango de 60 millas desde la costa y que la principal actividad pesquera era llevada a cabo por embarcaciones pequeñas.

La CIJ reconoció que en el año de la Declaración de Santiago (1952) la reivindicación de 200 millas no correspondía al Derecho Internacional de entonces y tampoco era oponible a terceras partes, puesto que la aceptación generalizada de la época correspondía a un mar territorial de 6 millas y una zona adicional de pesca de otras 6.

1.5.1. Opinión de la CIJ sobre el Memorándum Bákula

En el punto 1.1. del presente capítulo se indica como argumento de la demanda peruana el memorándum enviado por el embajador Juan Miguel Bákula luego de una audiencia con el Ministro de Relaciones Exteriores en Chile en 1986.

Al respecto, la CIJ, en los párrafos 141 y 142 de la sentencia, no le otorga mayor valor al no haber habido un seguimiento del Perú a lo planteado ese año, es decir ninguna gestión o representación posterior. Sólo 14 años más tarde el Perú volvió a tratar el tema. Debe mencionarse, además, que la CIJ considera que el Memorándum reconoce que había un límite marítimo.

1.5.2. El punto de inicio del límite marítimo

Para fijar el punto de inicio del límite, la CIJ se basó directamente en los arreglos de 1968 y 1969 relativos a los faros. Estos arreglos, descritos anteriormente, señalan a la línea paralela que atraviesa el Hito Nro. 1. Para la CIJ, por tanto, ese y no otro, es el lugar donde comienza el límite: “la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito. Nro. 1 con la línea de baja marea” (párrafo 176).

⁵ Una milla marina o milla náutica equivale a 1852 metros. Por lo tanto las 80 millas marinas en cuestión representan 148 km metros de longitud.

Esta conclusión de la CIJ colisiona directamente con la posición peruana acerca del inicio de la frontera terrestre, porque, para el Perú, conforme al Tratado de 1929, el inicio de la frontera terrestre empieza en el llamado Punto Concordia, en la orilla del mar, y no en el Hito Nro. 1, ubicado aproximadamente a 300 metros de la orilla. Chile considera equivocadamente al Hito Nro. 1 como el Punto Concordia, es decir el inicio del límite terrestre.

Esta diferencia entre Perú y Chile sobre el inicio de la frontera terrestre existe desde hace algún tiempo, razón por la cual la parte peruana explicó con detalle sus argumentos a la CIJ solicitándole que también resolviera este asunto.

La CIJ, sin embargo, decidió no tomar posición sobre la ubicación del Punto Concordia, reconociendo que dicho punto podría no coincidir con el punto de inicio del límite marítimo (párrafo 175 de la sentencia), hecho que efectivamente ocurrió en la sentencia y que complejizó, por decir de alguna manera, la solución del caso.

La CIJ, por quince votos contra uno, decidió que el punto de inicio del límite marítimo es la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 con la línea de baja marea. Luego, también por quince votos contra uno, decidió que dicho límite seguiría el paralelo de latitud que pasa por el referido hito, hacia el oeste.

El hecho de que la CIJ considere al Hito Nro. 1 como inicio del límite marítimo y no al Punto Concordia, alegado por el Perú, se debe, muy probablemente, a que el Perú aceptó el Hito Nro. 1, en los arreglos de la ubicación de los faros de 1968 y 1969, como el referente desde la costa para ambos países.

1.5.3. El curso del límite marítimo

Una vez establecidos la naturaleza, punto de inicio del límite marítimo y la extensión (80 millas marinas por el paralelo, por diez votos contra seis), la CIJ determinó, al final de la sentencia, el curso que dicho límite seguiría hasta las 200 millas marinas, extensión reivindicada por ambos países y establecida en la CONVEMAR.

Debe anotarse que Chile ha suscrito y ratificado la CONVEMAR, la ley vigente internacional del mar, mientras que el Perú, lamentablemente, no es parte del acuerdo. Sin embargo, el Perú establece en su Constitución un dominio marítimo de 200 millas marinas. El agente peruano en el proceso declaró formalmente que dicho dominio marítimo se aplica conforme a lo estipulado en la CONVEMAR, es decir, 12 millas de mar territorial y 188 millas de zona económica exclusiva. En el párrafo 178 de la sentencia, la CIJ considero dicha declaración como un compromiso formal del Perú.

Para fijar el curso entre la milla 80 y la 200, la CIJ aplicó los artículos 74 y 83 de la CONVEMAR, que ordenan una solución equitativa. Para ello, estableció una línea equidistante que corre hacia el suroeste, dejando a las Partes que determinen las coordenadas precisas, en el marco de las amigables relaciones existentes entre los dos países. Esta última decisión fue tomada por diez votos contra seis.

1.6. Información Complementaria

Antes de concluir el presente capítulo que ha descrito a grandes rasgos los antecedentes, el proceso y la sentencia del Caso Perú-Chile, se considera necesario consignar la siguiente información complementaria:

1.6.1. Las etapas del proceso y la composición de la CIJ

Durante la fase escrita del proceso el Perú presentó su Memoria el 19 de marzo de 2009 y la Réplica el 9 de noviembre de 2010; y Chile, por su parte, la Contramemoria el 9 de marzo de 2010 y la Dúplica el 11 de julio de 2011. Las Audiencias Orales -o fase oral- se llevaron a cabo en el Palacio de la Paz de La Haya, entre el 3 y 14 de diciembre de 2012, las cuales fueron de carácter público.

La CIJ está compuesta por 15 magistrados elegidos por un período de nueve años, los mismos que pueden ser reelegidos. El presidente de la Corte es el magistrado Peter Tomka, de Eslovaquia; y vice-presidente el magistrado Bernardo Sepúlveda-Amor, de México.

Los jueces que tuvieron a su cargo el proceso de delimitación marítima entre el Perú y Chile fueron: Antonio Augusto Cançado Trindade (Brasil), Xue Hanqin (China), Peter Tomka (Eslovaquia), Joan E. Donoghue (Estados Unidos), Ronny Abraham (Francia), Dalveer Bhandari (India), Giorgio Gaja (Italia), Hisashi Owada (Japan), Mohamed Bennouna (Marruecos), Bernardo Sepúlveda-Amor (México), Kenneth Keith (Nueva Zelanda), Leonid Skotnikov (Rusia), Abdulqawa Ahmed Yusuf (Somalia) y Julia Sebutinde (Uganda). El juez Christopher Greenwood (Reino Unido) no participó en el caso.

En cumplimiento del Estatuto de la Corte, cuando no participa un juez de la nacionalidad de un Estado parte en un caso, el Estado en cuestión tiene el derecho de nombrar un juez a fin que participe como juez ad-hoc en dicho caso específico. El juez ad-hoc designado no tiene que ser necesariamente de la nacionalidad del Estado que lo nombra, y participa en el caso en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones que sus colegas permanentes.

En el presente caso, el Perú designó como juez ad-hoc al ex juez y ex presidente de la CIJ, profesor francés Gilbert Guillaume, mientras que Chile nombró al jurista chileno Francisco Orrego Vicuña.

Debe agregarse que los Estados miembros de la ONU están comprometidos a cumplir las sentencias de la CIJ que, como se sabe, es su máximo órgano jurisdiccional. El artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que “cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio que sea parte”.

De otra parte, las más altas autoridades gubernamentales del Perú y de Chile manifestaron públicamente, en las diferentes etapas del proceso, la voluntad de cumplir el fallo de la CIJ, cualquiera fuese el resultado.

1.6.2. El equipo peruano

Estuvo encabezado por el Agente del Estado, el embajador en el Servicio Diplomático de la República Allan Wagner Tizón, que fuera Ministro de Relaciones Exteriores en dos oportunidades y ex Ministro de Defensa.

El equipo contó, además, con dos co-Agentes, el ex Ministro de Relaciones Exteriores y embajador en el Servicio Diplomático de la República José Antonio García Belaunde, y el embajador en el Servicio Diplomático de la República Jorge Chávez Soto, ex Delegado del Perú en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y Asesor para Asuntos de Derecho del Mar del Ministerio de Relaciones Exteriores entre 2003 y 2008.

La coordinadora de la delegación peruana fue la ministra consejera Marisol Agüero Colunga, magíster en Derecho Marítimo Internacional. La delegación del Perú contó también con los siguientes juristas internacionales: Profesor Alain Pellet (Francia); Doctor Rodman Bundy (Estados Unidos); Profesor Vaughan Lowe (Reino Unido); Sir Michael Wood (Reino Unido); y, Profesor Tullio Treves (Italia)

Junto con los juristas internacionales, la delegación peruana está conformada por juristas nacionales: doctor Eduardo Ferrero Costa; doctor Roberto MacLean Ugarteche; y, doctor Juan Vicente Ugarte del Pino. Asimismo, con los siguientes expertos en cartografía: Capitán de Corbeta (r) Jaime Valdez Huamán y Scott Edmonds (Estados Unidos).

Adicionalmente, por el Ministerio de Relaciones Exteriores participaron en el equipo peruano, como integrantes de la delegación, el embajador Manuel Rodríguez Cuadros, ex Canciller de la República; el Asesor Jurídico de la Cancillería, Dr. Juan José Ruda, y la Asesoría para Asuntos del Derecho del Mar, a cargo del embajador Gustavo Meza-Cuadra, e integrada, además, por diplomáticos, abogados, marinos y cartógrafos.

CAPÍTULO 2

EL ACUERDO TÁCITO

2.1. El Acuerdo Tácito

2.1.1. Formación histórica y definición del concepto

Etimológicamente, la palabra “tácito” viene del latín *tacitus*, que significa “callado” y ésta a su vez del verbo *tacere* (callar). La Real Academia de la Lengua Española da hasta tres acepciones de la palabra. La que sirve al propósito de esta tesis es la que quiere significar aquello que no se expresa, percibe u oye formalmente, es decir los que se supone, infiere o sobreentiende.

Tradicionalmente, en el Derecho Internacional Público -probablemente por su cercanía natural al *Common Law*- se otorga particular importancia a lo “no escrito”, es decir aquello que no se sustenta en documentos. Cuando se hace referencia a acuerdos vinculantes, lo “no escrito” ha gozado de una posición privilegiada en el Derecho Internacional⁶.

Definido como una promesa oral y como una fuente de contenido legal, el Acuerdo Tácito (en adelante AT) se introdujo por primera vez en la jurisprudencia internacional a través de un fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional (antes Tribunal de la Sociedad de Naciones) en el caso de *Groenlandia Oriental de 1933 entre Dinamarca y Noruega*. En aquella oportunidad se equiparó el concepto de AT con el de Acto Unilateral. Para el Derecho Internacional contemporáneo, el AT constituye una forma válida y ampliamente aceptada de creación de obligaciones.

El AT es un acuerdo legal, bilateral o multilateral, que no está expresamente plasmado en un documento escrito. Constituye una categoría jurídica controvertida debido a que no ha sido desarrollada plenamente ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, y por este motivo suele ser confundida con otros conceptos similares⁷.

Según el profesor Gattas Abugattás, “lo que se ha dado por llamar acuerdos tácitos, en realidad, son situaciones que se refieren a la existencia de un comportamiento que configura una aquiescencia o a la existencia de una práctica que pudiere generar una costumbre internacional”⁸.

⁶ Jean d’Aspremont, “*The International Court of Justice and tacit conventionality*”, *Questions of International Law Journal*, Zoom-in 18, Nápoles, 3/17/2015, p. 2.

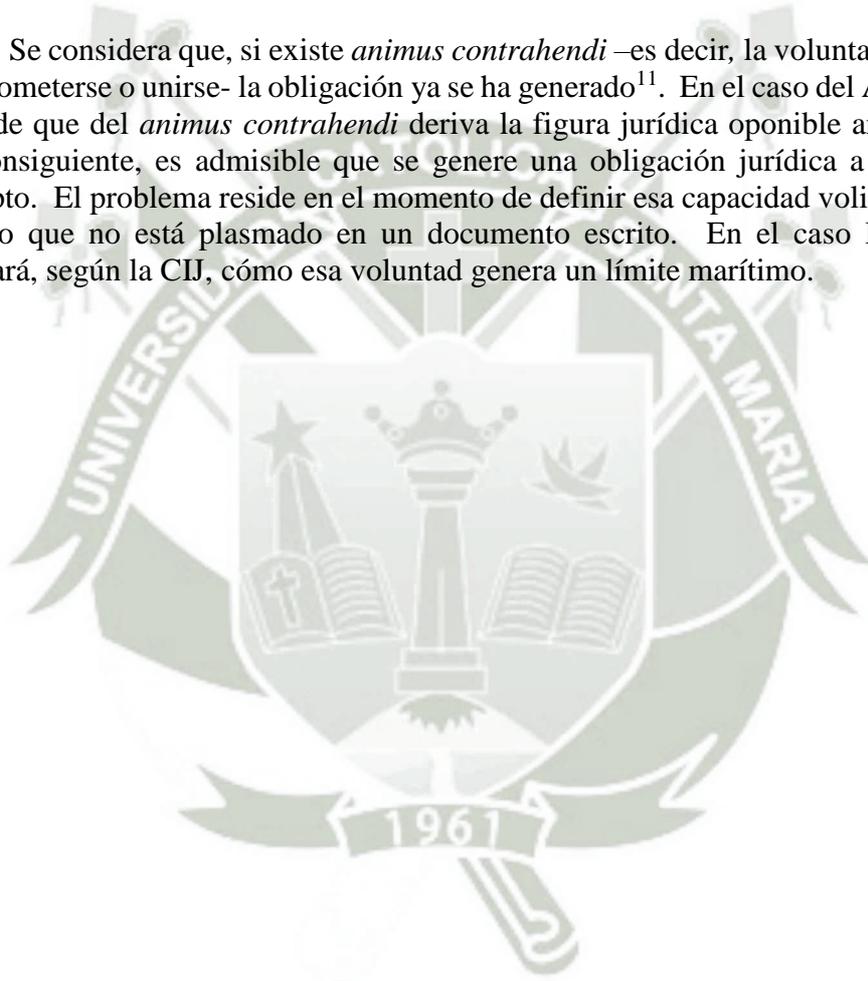
⁷ Gattas Abugattás, “*Análisis sobre la referencia a los acuerdos tácitos en algunos casos sobre delimitación marítima, con especial atención al asunto de la delimitación marítima entre Perú y Chile*”, Instituto de Estudios Internacionales PUCP, *Revista Agenda Internacional*, Año XXI, N° 32, 2014, p. 79.

⁸ *Ibídem*, p. 86.

¿Se puede considerar a los AT como fuente del Derecho Internacional? Según el referido tratadista, “(...) *el comportamiento de los Estados no puede llevar a la formación tácita de un vínculo convencional, sino solo a la formación, en el supuesto de una práctica clara y constante, de una costumbre internacional (...)*”⁹. Entonces, se puede inferir que el AT es una forma de generar costumbre, manteniendo esta última la categoría de fuente creadora. Abugattás concluye que el AT no puede ser fuente del Derecho Internacional puesto que su figura no otorga seguridad jurídica.

El fundamento del carácter vinculante de los AT reside en la “buena fe”, sin importar cuál sea su forma de materialización¹⁰. Se puede deducir que para el sistema de Derecho Internacional es más importante el fondo que la forma, aun cuando se trate de fijar límites entre Estados como en el caso Perú-Chile.

Se considera que, si existe *animus contrahendi* –es decir, la voluntad de contratar, comprometerse o unirse- la obligación ya se ha generado¹¹. En el caso del AT, la doctrina entiende que del *animus contrahendi* deriva la figura jurídica oponible ante los demás. Por consiguiente, es admisible que se genere una obligación jurídica a partir de este concepto. El problema reside en el momento de definir esa capacidad volitiva a partir de un acto que no está plasmado en un documento escrito. En el caso Perú-Chile, se analizará, según la CIJ, cómo esa voluntad genera un límite marítimo.



⁹ *Ibíd.*, p. 96-98.

¹⁰ G. Distefano, “*L’accord tacite ou l’univers parallèle du droit des traités*”, *Questions of International Law Journal*, Zoom-in 18, Nápoles, 3/17/2015, p. 18.

¹¹ Luis Moisset de Espanés, “*Derecho de obligaciones*”, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2016, p. 54-60.

2.1.2. El Acuerdo Tácito en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante CVDT), de la que el Perú es parte, admite la posibilidad de que puedan establecerse acuerdos vinculantes no escritos¹², aunque esta opción sea derivada del texto general de la citada Convención. Esto quiere decir que, a pesar de que en la CVDT no existe mención expresa a los AT, sí hay referencias indirectas.

La CVDT permite dicha posibilidad creadora específicamente en los Artículos 2 y 3. Así lo estableció un estudio de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en 1960. A pesar de la exclusión de los AT en los alcances de la Convención y del Derecho de los Tratados, se considera que nunca hubo la intención de negar la capacidad jurídica de los acuerdos orales, teniendo plena validez en el Derecho Internacional¹³.

Según el Derecho Internacional los Estados poseen una voluntad generadora de derechos y obligaciones. Es respecto a esta capacidad que se permite, en el fuero internacional, que los Estados sobrepasen o vayan más allá de lo normado en la CVDT. La propia Convención permite que existan formas alternas a la suscripción de tratados, que es precisamente la figura del AT.

Existe una voluntad normativa *a priori* a las formas necesarias establecidas en la CVDT para suscribir tratados y exteriorizar la intención de los Estados. Como se indicó anteriormente, la base de todas las obligaciones positivas es la voluntad de los Estados. Dicha voluntad puede expresarse de las siguientes maneras¹⁴:

- a) Convención expresa: Voluntad clara y objetivamente manifiesta en forma verbal o en documentos escritos (acuerdos orales o escritos).
- b) Convención tácita: Voluntad entendida mediante actos que sean prueba suficiente de un consentimiento obligatorio.
- c) Observación y/o costumbre: Voluntad presunta por la uniformidad de actos aplicados a casos similares.

En lo que respecta al establecimiento de límites entre Estados, la CVDT sistematizó el procedimiento para suscribir tratados de límites e incluyó medidas para asegurar su validez y la seguridad jurídica. Estos elementos los podemos encontrar en los ya mencionados Artículos 2 y 3.

A manera de breve análisis y comentario del Artículo 2 de la CVDT en relación al AT¹⁵:

¹² Jean d'Aspremont, Op Cit. p. 5

¹³ *Ibidem*, p. 7-8.

¹⁴ G. Distefano, Op Cit. p. 19

¹⁵ No se incluye el texto completo del Artículo 2 puesto que, para el presente estudio, solamente es relevante el análisis del primer párrafo.

2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

El Artículo 2 se refiere al Tratado como una manifestación de voluntades concordantes e imputables a dos o más sujetos de Derecho Internacional y destinado a producir efectos jurídicos según las reglas del Derecho Internacional. El tratado es el contenido del acuerdo (*negocium*), no el soporte material del mismo (*instrumentum*).

El contenido del Artículo 2 describe los requisitos esenciales para la formación y suscripción de un tratado internacional considerado como acto jurídico. Si bien es cierto que el texto señala que la denominación de tratado se reserva a los acuerdos internacionales en forma escrita, se admite que los acuerdos verbales o tácitos poseen un valor jurídico y se rigen por las reglas de la propia CVDT¹⁶.

Del análisis del citado Artículo se entiende que la CVDT reconoce como tratados a aquellos celebrados por escrito. Es un desarrollo lógico que busca otorgar seguridad jurídica a las relaciones entre sujetos de Derecho Internacional. Sin embargo, esto no implica que el AT quede fuera del razonamiento de la CVDT pues esencialmente la figura jurídica en cuestión es un acuerdo internacional, tal como lo indica el Artículo 2.

El hecho de que el acuerdo no se haya manifestado por escrito no le resta validez. Un AT puede estar contenido en un medio escrito o no. Lo esencial es aquello que se desprende de la manifestación de voluntad de los sujetos (Estados).

Precisamente, para otorgarle mayor eficacia al acuerdo internacional, la CVDT incluye en el Artículo 3 a otras modalidades de acuerdos no incluidos en el Artículo 2, incluso aquellos no celebrados por escrito. El Artículo 3 de la CVDT señala lo siguiente:

3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención. El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará¹⁷:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del Derecho

¹⁶ G. Distefano, Op Cit, p. 18.

¹⁷ Se hace énfasis en esta expresión porque acepta implícitamente al AT como medio eficaz para establecer acuerdos sin importar si éste está contenido en un soporte escrito. Para el Derecho Internacional lo relevante es el contenido de la manifestación de voluntad.

Internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Por tal motivo, el propio texto de la CVDT admite la posibilidad de generar acuerdos, que no estén plasmados objetivamente en forma escrita, o que estén escritos y cuyo contenido lleve, de su lectura entre líneas, a probar la existencia de un acuerdo en determinada materia.



2.1.3. El Acuerdo Tácito y La Costumbre Internacional

Para comprender el concepto de AT, es menester definir qué es la costumbre internacional. Esto se debe al hecho que el AT es una avenencia entre dos o más Estados que, como se mencionó anteriormente, genera costumbre. Así como otras categorías jurídicas que se analizarán más adelante, el AT es fuente de costumbre internacional.

El Artículo 38 del Estatuto de la CIJ considera a la costumbre como fuente del Derecho Internacional Público y la define de la siguiente manera: “La expresión de una práctica seguida por los sujetos internacionales y generalmente aceptada por éstos como Derecho”¹⁸.

La relación entre el AT y la costumbre se entiende mejor desde la perspectiva del positivismo voluntarista de los juristas Dionisio Anzilotti y Heinrich Triepel. Esta corriente doctrinal de fines del siglo XIX y principios del siglo XX, entiende que la naturaleza jurídica de la costumbre es la de un pacto tácito acordado entre dos o más Estados. Dicho pacto o acuerdo podría revestir una forma expresa mediante la suscripción de tratados escritos; o una forma tácita producto de la conducta de los Estados¹⁹.

La costumbre está formada por dos elementos: el material, que consiste en la repetición de actos o de una práctica constante y uniforme de los sujetos; y, el espiritual o subjetivo (también llamado *opinio iuris sive necessitatis*), que es la convicción que poseen los sujetos de Derecho Internacional de que se trata de una práctica que obliga jurídicamente²⁰.

En este orden de ideas se puede concluir que el AT es una forma especial y particular de establecer acuerdos de todo tipo, incluso de límites, y que ulteriormente podría generar Costumbre Internacional. Bastará que los actos que generan el AT tengan un carácter normativo y que la práctica de dichos actos haya sido constante.

2.1.4. Diferencia entre AT y otras categorías similares

Un acuerdo verbal no equivale a un AT. En el primero, la voluntad se expresa oralmente, mientras que en el segundo la voluntad se manifiesta de manera sobreentendida o implícita, a través de actos o documentos efectivos de los Estados.

La prueba de un acuerdo oral puede encontrarse en la revisión de las actas o minutas que dieron lugar al tratado así como en testimonios o, incluso, en el proceso de negociación entre las partes. En cambio, para probar la configuración de un AT se requiere de un análisis más complejo, pues debe realizarse una cuidadosa valoración de los hechos que confluieron para determinar su existencia.

¹⁸ Oriol Casanovas; Ángel J. Rodrigo, “*Compendio de Derecho Internacional Público*”, Madrid, Tecnos, 2014, p. 56.

¹⁹ *Ibidem*, p. 56

²⁰ Manuel Díez de Velasco, “*Instituciones de Derecho Internacional Público*”, Madrid, Tomo I, Tecnos, 16ta edición, 1991, p. 103-105.

A continuación se realizará un breve análisis de otras categorías jurídicas que suelen confundirse con el AT, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Podrá observarse que los límites pueden parecer a veces difusos; sin embargo, el AT posee una naturaleza jurídica particular que permite diferenciarlo de otros conceptos.

2.1.4.1. Actos Unilaterales

Se sabe que el Derecho Internacional Público ha recibido influencia del Derecho Romano. Por ello, se considera que el pacto o acuerdo entre Estados constituye fundamento de obligaciones internacionales. A partir del siglo XX las doctrinas alemana e italiana introdujeron el concepto de actos unilaterales internacionales y construyeron una tipología de los mismos²¹.

El profesor italiano Angelo Sereni define a los actos unilaterales como: “Declaraciones de voluntad del sujeto jurídico del que emanan que, sobre la base de principios y normas de Derecho Internacional, producen efectos jurídicos por sí mismas y no como elementos que forman parte de un acto multilateral”²².

Los actos unilaterales son también fuente creadora de voluntad. De esta manera, podría configurarse un AT debido a que de las decisiones del Estado se desprende el sentido de su voluntad. En otras palabras, un acto unilateral, en un primer momento, puede constituirse como posible fuente generadora de un AT.

Como se indicó precedentemente, la primera referencia a los actos unilaterales se produce en el caso de Groenlandia Oriental de 1933 entre Dinamarca y Noruega. Además, es el primer fallo de la CIJ en el que las promesas orales se aceptan como una posible fuente de contenidos legales²³.

2.1.4.2. Aquiescencia

Se la define como aquel comportamiento, activo o pasivo, de un sujeto de Derecho Internacional que otro u otros sujetos pueden entender o interpretar como la aceptación sobrentendida de una determinada situación, generándose, para los sujetos involucrados, una serie de consecuencias jurídicas internacionales²⁴. Es fundamental el transcurso de un tiempo razonable.

²¹ Oriol Casanovas; Ángel J. Rodrigo, “Compendio de Derecho Internacional Público”, Madrid, Tecnos, 2015, p. 117-119. Los tipos que incluye la doctrina son: *el reconocimiento, la protesta, la notificación y la promesa*.

²² Angelo Piero Sereni, “Diritto internazionale”, vol. III, Milano, Giuffrè, 1962, p. 1347.

²³ J. d’Aspremont, Op. Cit, p. 4.

²⁴ Gattas Abugattás, “Análisis sobre la referencia a los acuerdos tácitos en algunos casos sobre delimitación marítima, con especial atención al asunto de la delimitación marítima entre Perú y Chile”, Instituto de Estudios Internacionales PUCP, Revista Agenda Internacional, Año XXI, N° 32, 2014, p. 80.

La doctrina equipara la aquiescencia a una clase de acto unilateral, que consiste en que un Estado, en virtud a su posición, toma conocimiento de un determinado hecho y que, por este motivo, reacciona. Si transcurre un periodo razonable sin haberse manifestado otro u otros Estados, éstos, posteriormente no pueden impugnar dicha situación.

El AT y la aquiescencia son figuras jurídicas diferentes. La aquiescencia es la inacción de cara a una reivindicación de otro sujeto de Derecho; mientras que el AT es un encuentro de voluntades establecido por comportamientos concluyentes²⁵. Así, pues, la aquiescencia es la actitud no volitiva; es más un hecho jurídico que un acto jurídico propiamente. El AT, en cambio, pertenece por su naturaleza a la categoría de acto jurídico, y es generador eficaz de obligaciones internacionales por su naturaleza vinculante.

2.1.4.3. Modus Vivendi

Es un acuerdo temporal realizado con la finalidad de tender un puente sobre una cierta dificultad a la espera de una solución definitiva²⁶. También se le define como un “modo” o “forma de vivir” de naturaleza provisional, el cual regula las relaciones entre los Estados hasta que se suscriba un tratado²⁷.

Este concepto se introdujo por primera vez en la jurisprudencia de la CIJ en el “Asunto relativo a la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia”²⁸. En su fallo, la CIJ hizo referencia a un incidente ocurrido en 1913. En aquella oportunidad, el Estado italiano, que ocupaba dichos países, fijó una línea de delimitación que luego adquirió el carácter de *modus vivendi tácito*. Como consecuencia, la CIJ determinó que, ante la ausencia de una frontera establecida formalmente, se aceptaba el límite existente en razón de que nunca fue rechazado por los otros Estados (Túnez y Libia).

De esta manera, la CIJ equiparó el concepto de *modus vivendi* con el de aquiescencia, en la medida en que ambas categorías requieren el transcurso de un tiempo prudente o razonable para configurarse. El resultado final es que la línea demarcatoria se fijó tácitamente como consecuencia del comportamiento de los Estados, hecho que a su vez generó costumbre internacional.

²⁵ Manuel Diez de Velasco, Op. Cit, p. 368.

²⁶ G. Distefano, Op. Cit, p. 27. En: J.B Moore, cited in CC Hyde, *International Law Vol. 2* (2nd edn, Boston 1947) 1146.

²⁷ Manuel Diez de Velasco, Op. Cit, p. 838.

²⁸ Plataforma Continental (Túnez v. Jamahiriya Árabe Libia). Sentencia del 24 de febrero de 1982 (fondo), CIJ, Recueil 1982, p. 18.

2.1.4.4. Actos Propios (o la doctrina del *Estoppel*)

El concepto de actos propios (también llamado *Estoppel*) se deriva de un principio jurídico del *Common Law* que consiste en que los Estados, a través de sus actos, pueden crear situaciones que tienen efectos en sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, un Estado puede quedar vinculado por su silencio o pasividad ante la conducta o las pretensiones de otro. El silencio puede ser entendido ulteriormente como indiferencia, reprobación o aprobación; por tal motivo, debe realizarse una interpretación de cada acto para determinar su verdadero contenido²⁹.

Un Estado, mediante sus acciones, da a entender a otro Estado que existe una determinada situación de hecho que da por sentada. La parte que con su conducta creó la apariencia de dicha situación no puede posteriormente alegar que no existía o que la situación era distinta. La carga de la prueba deberá recaer en el Estado que consintió dicho estatus.

2.1.4.5. *Uti Possidetis Iuris*

Es un principio de Derecho Internacional en virtud del cual una parte beligerante conserva el territorio apropiado al final de un conflicto, hasta que se disponga otra cosa por medio de un tratado. Bajo este supuesto, un Estado accede a porciones de territorio que de otra manera no hubiera podido obtener y transforma el estatus jurídico propio a través de un acto unilateral. No necesariamente se infiere de ello la existencia de un AT. Sin embargo, sí se establece un cambio que debió haber nacido de un acuerdo jurídico, que, en este caso, no reviste las formalidades vinculantes bilaterales sino unilaterales.

Antiguamente la delimitación fronteriza de los Estados nacidos de la descolonización se producía conservando como límites territoriales los derivados de los tratados internacionales fronterizos concluidos entre las potencias coloniales. De esta manera, se otorgaba título jurídico sobre la posesión efectiva de un territorio, constituyendo base de la soberanía³⁰.

La aplicación de este principio fue especialmente relevante en el proceso de independencia de los países de la América Hispana, pues permitió impedir reivindicaciones de otras potencias coloniales no americanas³¹. Fue el caso del Virreinato del Perú que conservó formalmente, en el momento del nacimiento como República, los límites establecidos hasta entonces por la metrópoli española. Dichos títulos sirvieron como base para negociar posteriormente los tratados de delimitación fronteriza con los Estados vecinos.

²⁹ Oriol Casanovas; Ángel J. Rodrigo, Op Cit, p. 120.

³⁰ Manuel Díez de Velasco, Op Cit, p. 320.

³¹ *Ibidem*, p. 320.

2.1.5. El Acuerdo Tácito en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia

2.1.5.1. Asunto relativo a la delimitación de la frontera terrestre y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe

En 1999 Nicaragua demandó a Honduras ante la CIJ para que establezca una frontera marítima entre las zonas del mar territorial, la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de ambos países en el Mar Caribe. Honduras alegó la existencia de la frontera marítima sustentada en el principio *uti possidetis iuris*³².

Para Honduras existía un AT, basado en el principio *uti possidetis iuris*, según el cual, el paralelo 15 era la línea límite de la zona marítima respecto de Nicaragua. Cabe resaltar que en su argumentación, Honduras hizo referencia a una situación “tradicional” o “de facto” vinculando el principio enunciado al concepto de AT³³.

En este caso la CIJ resolvió por unanimidad que Honduras tenía soberanía sobre Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay. Asimismo, determinó que no existía límite a lo largo del paralelo 15, como así lo entendía Honduras. La CIJ negó la existencia de una frontera establecida con el principio *uti possidetis iuris*; ergo también negó la existencia de un AT.

Si bien es cierto que la CIJ puso a prueba el concepto de AT en su argumentación, parece confundir esta figura con la aquiescencia o con la costumbre³⁴. Sin embargo, sí es notorio el desarrollo doctrinal que hace respecto de este concepto, tanto así que lo aplicó en el Caso Perú-Chile.

El asunto de *Nicaragua c. Honduras* es relevante para la presente tesis puesto que en su fallo, la CIJ determinó por primera vez el estándar de prueba de un AT. En el párrafo 253 de esa sentencia, se estableció lo siguiente:

*“La prueba de un acuerdo tácito debe ser contundente. El establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de la mayor importancia y un acuerdo no puede ser fácilmente presumido. Una línea de facto en ciertas circunstancias podría corresponder a la existencia de un límite jurídico acordado, o podría tener más bien la naturaleza de una línea provisional o de una línea para un fin específico y limitado, como compartir un recurso escaso. Aún si hubiera habido una línea provisional que se hubiera encontrado conveniente por un cierto tiempo, esto debe distinguirse de un límite internacional.”*³⁵

En el caso que nos ocupa, la CIJ no terminó de definir plenamente los elementos ni los requisitos necesarios para la configuración de un AT, aunque sí fijó un patrón reconocible. Textualmente definió a los AT como: “(...) situaciones que se refieren a la

³² Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras). Sentencia del 08 de octubre de 2007 (fondo), CIJ, Recueil 2007, p. 659.

³³ Gattas Abugattás, Op Cit. p. 84

³⁴ Ibid, p. 87

³⁵ Ibidem, p. 735.

existencia de un comportamiento que configura una aquiescencia o a la existencia de una práctica que pudiere generar costumbre internacional”³⁶.

Se puede apreciar como una diferencia esencial respecto del caso Perú-Chile que, en este último, el concepto de AT es aplicado por la CIJ de manera independiente, sin mezclarlo con otros conceptos.



³⁶ Gattas Abugattás, Op Cit. p. 86

2.1.6. Análisis del AT en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Perú y Chile

Como se indicó, el 27 de enero de 2014 la CIJ emitió el fallo que puso fin a la controversia sobre delimitación marítima entre el Perú y Chile. En este apartado se analizará la aplicación del concepto de AT como fundamento jurídico que utilizó la CIJ para resolver el diferendo de límite marítimo entre ambos Estados.

El caso Perú-Chile es paradigmático para el Derecho Internacional por dos motivos. En primer lugar, porque es el primer asunto sobre delimitación fronteriza marítima en el que la CIJ consideró que existe un AT que fijó el límite. En segundo lugar, porque ninguna de las partes hizo referencia a la figura del AT tanto en la memoria como en la contramemoria así como en la réplica y en la dúplica.³⁷

Como se explicó en el capítulo anterior, el Perú solicitó a la CIJ que determine la frontera marítima a partir del punto llamado Concordia, límite terrestre en la orilla del mar según el Tratado de Lima de 1929. Además, solicitó a la CIJ que determine la pertenencia al Perú de una zona marítima que Chile consideraba como alta mar. Por su parte, Chile argumentó que sí existía un tratado de límites -la Declaración de Santiago de 1952- y por lo tanto se debía desestimar la solicitud peruana.

La CIJ resolvió que no hubo un acuerdo expreso de límite fronterizo, negando así la posición chilena; sin embargo, concluyó que sí hubo un AT a través del cual se estableció un límite marítimo.

Es igualmente llamativo que en este caso la CIJ haya decidido resolver considerando la posibilidad de que se genere un AT hacia el pasado a partir de un convenio escrito posterior. En otras palabras, la CIJ determinó, de manera muy novedosa, que es perfectamente posible que se haya formado un AT hacia atrás en el tiempo a partir de un tratado ulterior y, de este modo, se haya constituido un límite internacional entre dos Estados.

Hasta antes de dictarse la sentencia del caso Perú-Chile, la doctrina y la jurisprudencia consideraban que un AT podía existir, pero nunca se había determinado que tal acuerdo podía desprenderse de documentos escritos que indicaban su existencia con anterioridad. La CIJ tampoco registraba en su jurisprudencia el hecho de que se pudieran fijar límites a través de la configuración de un AT en un lapso determinado.

Para el profesor Jean d'Aspremont, el asunto Perú-Chile es *sui generis* en la casuística internacional porque la CIJ efectúa una sutil distinción entre los elementos necesarios para establecer la existencia de acuerdos legales o tratados que resulten en un AT; y, la legalidad de un tratado o acuerdo que fija un límite *per se*, sin considerar la génesis de ese tratado en cuestión³⁸. En este sentido, el internacionalista afirma que la CIJ hace hincapié en que la cuestión central no era comprobar la legalidad de los

³⁷ Ibid, p. 90.

³⁸ Jean d'Aspremont. Op Cit, p. 12.

documentos que dan lugar al AT; sino determinar el contenido de cada uno de esos documentos que, para la CIJ, generan el AT que termina por fijar el límite marítimo.

La referencia a “documentos” comprende no solamente los actos y comportamiento de las Partes que pudieron dar lugar al AT, sino también a todos aquellos acuerdos establecidos entre Perú y Chile hasta antes de la suscripción del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Esto debido a que la CIJ determinó que el límite marítimo se consolidó en 1954 a través de un AT que había estado gestándose por lo menos desde 1947, sin que las Partes hubiesen tenido conocimiento objetivo de ello.

Del texto de la sentencia, se infiere que los instrumentos más relevantes que dan lugar a lo que la CIJ considera un “*entendimiento evolutivo entre las Partes concerniente a su límite marítimo*” y que así configura el AT, según la CIJ, en 1954 son:

- a) Las proclamaciones que emitieran ambos Estados en 1947: El Decreto Supremo N° 781 del 1 de agosto de 1947 (por el lado peruano); y, la Declaración Oficial del Gobierno de Chile que establece un área marítima de 200 millas, aprobada el 23 de junio de 1947.

El elemento que la CIJ juzga como central en estos instrumentos es la referencia que ambos hacen a la demarcación territorial siguiendo el criterio del “paralelo geográfico”. La CIJ entiende que al aplicar este concepto las Partes comenzaban a acordar tácitamente un límite marítimo.

El instrumento peruano dispone lo siguiente en el Artículo 3:

“(…)declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. (...)”.

Por su parte, el instrumento chileno hace referencia, en su Artículo 3, a una “paralela matemática” proyectada en el mar a una distancia de 200 millas marinas desde la costa chilena (párrafo 40 del fallo).

- b) La Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1952 (Declaración sobre Zona Marítima), suscrita por el Perú, Ecuador y Chile. Chile considera que este instrumento es un tratado de límites que establece la frontera marítima de manera clara y formal; por su lado, el Perú sostiene que este instrumento tan solo tiene valor declarativo y no fija el límite marítimo. La CIJ concluye que la Declaración es un tratado, pero no de límites (párrafos 43-48 del fallo) aunque sí posee calidad de acuerdo internacional.

En el párrafo 43 del fallo, la CIJ indicó que “(…) *el lenguaje de las Proclamaciones de 1947, así como su naturaleza provisional, excluyen que puedan ser interpretadas como si reflejaran un común entendimiento de las Partes concerniente a la delimitación marítima. (...)”.*

La CIJ, en el párrafo 48 del fallo, concluye que la Declaración de 1952 sí es un tratado internacional. “(...) la Corte observa que ya no se cuestiona que la Declaración de Santiago de 1952 es un tratado internacional. (...) la tarea de la Corte es definir si la Declaración estableció un límite marítimo.”

Respecto al entendimiento tácito entre las Partes sobre el límite marítimo, la CIJ estimó que tal acuerdo se va gestando con anterioridad al considerar la línea del paralelo geográfico. En el párrafo 69 del fallo se señala que:

“No obstante, varios factores mencionados en los párrafos precedentes, tales como la propuesta inicial de Chile y el empleo del paralelo como el límite de la zona marítima de una isla de un Estado parte ubicada a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general de otro Estado parte, sugieren que pudo haber habido una suerte de entendimiento compartido entre los Estados partes de una naturaleza más general con relación a sus límites marítimos.”

- c) El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima del 4 de diciembre de 1954. Este es un instrumento esencial para la CIJ puesto que considera que el AT, que se fue gestando con los instrumentos previos señalados, se consolidó finalmente a partir de este tratado tripartito, habiendo quedado configurado el límite marítimo por el paralelo geográfico. En particular, la CIJ otorga relevancia fundamental al Artículo 1 del Convenio porque de su tenor, entiende que se desprende la existencia del límite marítimo. El referido artículo señala:

“Establécese una zona especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo³⁹ entre los dos países”.

Sobre este punto, el párrafo 90 del fallo es claro y crucial a la hora de comprender el razonamiento de la CIJ:

“En opinión de la Corte, las disposiciones y el fin del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 son efectivamente limitados y específicos. (...), la Corte se aboca a una cuestión central, que es la existencia de un límite marítimo. Sobre este punto, los términos del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, en particular del Artículo 1, leídos con los párrafos del Preámbulo, son claros: reconocen, en un acuerdo internacional vinculante, que ya existe un límite marítimo.

Las Partes no vieron ninguna diferencia en este contexto entre el término “límite marítimo” en el Artículo 1 y la expresión “frontera marítima” en

³⁹ Se hace énfasis en esta expresión pues la CIJ entiende que el límite marítimo queda fijado por el paralelo.

el Preámbulo; tampoco la Corte.”

Por último, el párrafo 91 también es relevante, puesto que la CIJ concluye determinando fehacientemente que el AT se consolida con el Convenio de 1954:

*“El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 no indica cuándo ni mediante qué medio fue acordado ese límite. El reconocimiento expreso por las Partes de su existencia sólo puede reflejar un acuerdo tácito que habían alcanzado previamente. A ese respecto, la Corte ya mencionó que ciertos elementos de las Proclamaciones de 1947 y de la Declaración de Santiago de 1952 sugerían **un entendimiento evolutivo entre las Partes concerniente a su límite marítimo**. En un caso previo, al reconocer la Corte que “[e]l establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de la mayor importancia”, subrayó que “la prueba de un acuerdo jurídico tácito debe ser contundente” (Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Fallo, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 735, párrafo 253). En el presente caso, **la Corte tiene ante ella un Convenio que deja en claro que ya existía entre las Partes el límite marítimo a lo largo de un paralelo**. El Convenio de 1954 es decisivo a este respecto. **Ese Convenio consolida el acuerdo tácito.**”*

- d) Los arreglos para construir señales o faros que orienten a las pequeñas embarcaciones pesqueras artesanales en la zona marítima fronteriza hasta las 15 millas marinas (alcance de los faros), establecidos por Intercambio de Notas del 6 de febrero y 8 de marzo de 1968. En este punto, la CIJ advierte que los compromisos para el levantamiento de señales o faros no mencionan ningún acuerdo de límites previo, pero sí corroboran la existencia de un límite por el paralelo geográfico. Así, el párrafo 99 señala:

“(…) La Corte también observa que el registro del proceso que llevó a los arreglos y a la construcción de los faros no se refiere a ningún acuerdo de delimitación preexistente. Sin embargo, lo que en opinión de la Corte importa es que los arreglos partían sobre la base de que ya existía un límite marítimo a lo largo del paralelo más allá de 12 millas marinas (…)”

La CIJ no indica con exactitud ni rigurosidad cómo es que estos instrumentos configuraron el AT. Solamente señala que el límite marítimo por el paralelo entre ambos Estados ya existía en el Convenio de 1954, consolidándose así el AT. La lógica de la CIJ debe, por lo tanto, ser inferida a través de un análisis riguroso del fallo, que es una de las finalidades de la presente tesis.

La CIJ reconoce implícitamente la inexistencia de un tratado de límites que revista las formalidades señaladas en la CVDT. Esto se explica porque la CVDT data de una fecha posterior a los convenios de 1952 y 1954. Por lo tanto, se podría deducir que la CIJ recurre a la figura del AT como herramienta jurídica para resolver el caso.

Para la CIJ, la mayor prueba de la existencia de un AT es el Convenio de 1954 ya mencionado. La CIJ se limita únicamente a señalar: *“El reconocimiento expreso por las partes de su existencia sólo puede reflejar un acuerdo tácito que habían alcanzado previamente”*. La cuestión es que no se indica, de manera detallada y rigurosa, cómo se va desarrollando ese “entendimiento evolutivo” entre las Partes que menciona fallo y que desemboca en un AT. Lo sorprendente es que, por primera vez en su jurisprudencia, la CIJ admite la posibilidad de fijar límites fronterizos a través de un AT.

Para concluir que la Declaración de Santiago de 1952 no establecía límites marítimos, la CIJ recurrió a la aplicación de los Artículos 31 y 32 de la CVDT referidos a la interpretación de tratados.

En el párrafo 58 del fallo, a la luz del Artículo 31 inciso 1 de la CVDT, la CIJ indicó que *“(…) la Declaración de Santiago de 1952 no contiene ninguna referencia expresa a la delimitación de los límites marítimos de las zonas generadas por las costas continentales de sus Estados partes. Esto se agrega a la ausencia de la información que se esperaba encontrar en un tratado que estableciera límites marítimos, es decir, coordenadas precisas o material cartográfico”*.

El inciso del Artículo 31 (denominado Reglas de Interpretación) de la CVDT dice: *“Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”*.

Sin embargo, el propio párrafo 58 del fallo, en su parte final, señala que *“(…) la Declaración de Santiago de 1952 contiene (en su párrafo IV) ciertos elementos relevantes para la cuestión de la delimitación marítima”*. El párrafo aludido menciona al paralelo geográfico como la forma de delimitación en el caso de haber islas o grupos de islas de un Estado parte que estuvieren a menos de 200 millas de la zona marítima general de otro Estado parte, que se aplica únicamente para el límite marítimo entre Ecuador y el Perú.

La CIJ estimó que a partir del tratado de 1954 se manifestaron los elementos esenciales del AT y se pudo evidenciar a existencia del *animus contrahendi*. En este sentido, se limitó a indicar que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 poseía naturaleza vinculante para las partes una vez que fue ratificado por Chile. No obstante que dicha ratificación se haya producido luego de más de 12 años.

Para los internacionalistas peruanos Fabián Novak y Luis García Corrochano, es insólito que la CIJ haya aplicado la doctrina del AT⁴⁰. Ambos especialistas consideran que la CIJ debió desarrollar con mayor profundidad la idea de la evolución temporal del AT. Como argumento crítico sostienen que:

⁴⁰ Fabián Novak y Luis García Corrochano, *“Presentación y análisis general del fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya sobre el diferendo marítimo entre el Perú y Chile”*, Instituto de Estudios Internacionales PUCP, Revista Agenda Internacional, Año XXI, N° 32, 2014, p. 35.

“De cuantos argumentos pudo elegir la Corte para admitir la existencia de una frontera marítima entre el Perú y Chile, sin duda el “acuerdo tácito” resulta el más insólito, pues carece de fecha cierta, siendo que únicamente se puede establecer que es posterior a la Declaración de 1952 pero anterior al Convenio de 1954 (...).”⁴¹

Otra crítica que hacen los mencionados internacionalistas es que la sentencia reflejó una fuerte división de opiniones entre los jueces de la CIJ⁴². Esto debido, entre otras razones, a que la aplicación del concepto de AT para resolver por vez primera una controversia de límites resultaba sumamente novedosa, lo que exigía un proceso de comprobación estricto.

Ambos especialistas coinciden en que la CIJ *“(...) ha sentado un precedente muy peligroso al establecer la posibilidad de fijar fronteras marítimas sobre acuerdos cuya validez jurídica no está aceptada por el derecho internacional general y que la propia Corte no define”*.⁴³

Por último, emiten una de sus críticas más agudas respecto al hecho de que la CIJ parece ir en contra de sus disposiciones e incluso de su jurisprudencia, lo que reviste para ellos un hecho de gravedad. *“En el asunto Perú c. Chile la Corte, contrariando su propia jurisprudencia antes citada, establece parte de la frontera marítima entre ambos Estados basada en un “acuerdo tácito” cuya fecha y mecanismo de celebración desconoce, cuyo punto de inicio también desconoce, y sobre el que además reconoce no saber hasta qué milla marítima se extiende.”*⁴⁴

Para el profesor Jean d’Aspremont, el caso Perú-Chile ofrece nuevas ideas sobre el régimen de la convencionalidad tácita en el Derecho Internacional. Según el internacionalista francés, *“(...) este fallo ciertamente se distingue entre otras decisiones judiciales internacionales por la cuidadosa distinción entre los criterios requeridos para establecer la existencia de acuerdos legales y los criterios para determinar el contenido de tales acuerdos (...)”*.⁴⁵ Se hace referencia a la terminología de “tratado” de los acuerdos de 1952 y 1954 y sus contenidos.

Además, el mencionado tratadista concluye que, al haberse extraído el AT del Convenio de 1954, *“(...) la Corte permite que la distinción entre la comprobación de la ley y la determinación de su contenido colapse temporalmente (...), la Corte se muestra muy lacónica en su forma de evidenciar el animus contrahendi del acuerdo tácito contenido en el Acuerdo de 1954”*.⁴⁶

Tal laconismo de la CIJ lleva al internacionalista a pensar que: *“la Corte, en Perú v Chile, indicó que los requisitos de una evidencia “convinciente” del animus contrahendi*

⁴¹ Ibid, p. 35

⁴² Ibid, p. 42.

⁴³ Ibid, p. 45.

⁴⁴ Ibid, p. 46.

⁴⁵ Jean d’Aspremont. Op Cit, p. 12.

⁴⁶ Ibid, p. 14.

*pueden ignorarse si los instrumentos escritos llevan a evidenciar que la convencionalidad tácita es de naturaleza legal”.*⁴⁷

2.1.6.1. Opiniones de los jueces de la CIJ respecto de la aplicación del Acuerdo Tácito

Opinión disidente de la jueza Sebutinde

Para la jueza Julia Sebutinde, la CIJ debió determinar *motu proprio* el límite marítimo, es decir, sin basarse en ningún tratado previo, puesto que, según ella, el límite nunca fue establecido. La magistrada ugandesa entendió que nunca hubo un acuerdo previo entre las partes y mucho menos un AT consolidado en el Convenio de 1954, debido a que las Partes no invocan en ningún momento dicho Convenio como prueba de la existencia de un límite marítimo.

En la parte introductoria de su opinión disidente -consignada después del fallo, en las declaraciones y opiniones formuladas por jueces de la CIJ- la citada magistrada africana expresa lo siguiente respecto del AT:

*“La Corte debería haber determinado el límite marítimo entre las Partes de novo – No hay acuerdo entre las Partes, tácito ni de ningún otro tipo, que establezca un límite marítimo permanente a todo efecto – Ninguna Parte invoca el Convenio de 1954 como base para un límite marítimo preexistente – La práctica de las Partes no refleja la existencia de un acuerdo concerniente a un límite marítimo a todo efecto a lo largo del paralelo de latitud hasta 80 millas marinas – El exigente estándar de prueba requerido para la inferencia de un acuerdo tácito no se ha alcanzado.”*⁴⁸

Debe subrayarse que para la jueza Sebutinde no se cumplen los estándares necesarios para que pueda inferirse la existencia de un AT que fije el límite marítimo. Sostiene que, a falta de un acuerdo formal de delimitación, sí era posible haber fijado un límite marítimo por un AT o por aquiescencia. Sin embargo, no encuentra “contundentes” los argumentos esgrimidos por la CIJ para deducir la existencia de un AT, al no cumplirse la pauta establecida en el caso *Nicaragua c. Honduras*.

Asimismo, la jueza Sebutinde considera que, de la práctica ulterior de los Estados, no se puede desprender un acuerdo concerniente a un límite marítimo. Ni en la Declaración de 1952, ni en el Convenio de 1954 existen indicios que revelen una disposición de las partes a fijar un límite marítimo.

⁴⁷ Ibid, p. 16.

⁴⁸ Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, “*Delimitación marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia. El fallo de la Corte Internacional de Justicia*”, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Tomo IV, Traducción no oficial realizada por: Ministra Marisol Agüero Colunga, p. 192.

Declaración del juez Sepúlveda-Amor

En opinión del magistrado mexicano existen vacíos de parte de la CIJ en su razonamiento sobre la existencia de un AT. Considera que el Convenio de 1954 no fue adoptado con la finalidad de fijar un límite marítimo entre las Partes y que, en caso de haberse producido un acuerdo, éste no puede tomarse como un AT pues no se cumple con el estricto estándar que lo pruebe. Por lo tanto, el Convenio de 1954 no consolida un AT.

Por otro lado, el juez azteca no encuentra pruebas fehacientes de que las Partes tuvieron la intención de fijar un límite marítimo. En una cuestión tan importante como el establecimiento de un límite, era de esperarse que existiesen elementos de prueba sólidos que respalden las intenciones de las Partes.

Según Sepúlveda-Amor el Convenio de 1954 y los instrumentos legales precedentes no contienen elementos probatorios sólidos de un entendimiento para fijar un límite marítimo. El Convenio de 1954 sugiere un acuerdo entre las Partes pero, en opinión del juez, no llega a probar la existencia de un límite marítimo de manera categórica, por lo que no se configuraría el AT.

El magistrado argumentó que *“la valla jurídica para verificar un límite marítimo permanente sobre la base de un acuerdo tácito fue puesta muy alta por la Corte⁴⁹”*. En ese sentido, concluye que la aproximación de la CIJ podría interpretarse como un retroceso con relación al estándar de prueba establecido en el asunto *Nicaragua c. Honduras*.

Opinión separada del juez Owada

En lo relativo al AT, el juez japonés Hishashi Owada no encontró asociación entre su razonamiento y el de la CIJ, por lo que formuló reservas respecto de la fijación del límite marítimo. El juez consideró que no era posible confirmar la existencia de un AT.

Cuando se refiere al anteriormente analizado Convenio de 1954, sostiene que el fallo debía comprobar dos elementos esenciales:

“(a) que tal acuerdo entre las Partes sobre un límite marítimo que se extiende a lo largo del paralelo más allá de 12 millas marinas cobró existencia entre las Partes en algún punto en el tiempo sobre la base de ciertos actos jurídicos u omisiones de las Partes posteriores a la Declaración de Santiago de 1952, pero antes del Convenio de 1954; y

(b) que el acuerdo sobre dicho límite marítimo es de naturaleza tal que equivaldría al límite definitivo y a todo efecto que constituye la frontera marítima lateral entre los dos Estados vecinos del Perú y de Chile para los fines de la delimitación de sus respectivos títulos sobre zonas marítimas (Fallo, párrafo 14;

⁴⁹ Ibid, p. 153

Peticiones Finales de Chile (b) (ii) y Peticiones Finales del Perú (I)”.⁵⁰

Para el magistrado nipón, debe probarse, en primer lugar, la existencia indubitable de hechos o actos jurídicos de los que se desprenda un acuerdo de límite marítimo; y, por consiguiente, demostrar que tal acuerdo fije una extensión hasta una distancia de 80 millas marinas. En su opinión, la CIJ no pudo probar lo antes señalado con evidencia convincente⁵¹; así como tampoco se cumplió con el exigente estándar fijado en el caso *Nicaragua c. Honduras* al que ya se hizo referencia.

En lo referido al AT, que la CIJ señala que se consolida en el Convenio de 1954, el juez Owada considera que el lenguaje en sí y sus elementos de prueba adicionales no aseguran la existencia de un AT. Sostiene que *“los acuerdos tácitos que establecen cualquier tipo de límite internacional, sea terrestre o marítimo, son excepcionales, por la simple razón de que, cuando se trata de la cuestión de la soberanía territorial, los Estados casi siempre son extremadamente celosos de salvaguardar su soberanía, y, en una situación que involucra la cuestión de la transferencia de soberanía territorial, normalmente actúan con especial cuidado y cautela (...)”*.⁵²

Concluye el juez Owada que el fallo creó un dilema con su razonamiento. Por un lado la sentencia se basa en la existencia de un presunto AT entre las Partes, pero no demuestra con contundencia la configuración del mismo.⁵³ Dice que no es posible determinar que, entre 1950 y 1970, el AT se cristalizó en una norma que ambos Estados acordaron para fijar el límite marítimo.

⁵⁰ Ibid, p. 163

⁵¹ Ibid, p. 156-157

⁵² Ibid, p. 159

⁵³ Ibid, p. 165

CAPÍTULO 3

LA EQUIDAD

3.1. La Equidad

3.1.1. Historia y concepto

Elementos considerados como conceptos equitativos pueden encontrarse en diversos sistemas legales de la antigüedad. Existen tratados hititas que datan de los siglos XIII y XIV a.C., que sancionaban actos de mala fe en casos de acuerdos. Los griegos lo entendían como clemencia. Los romanos acuñaron el término *aequitas* o igualdad. En la antigua China se equiparaba a la compasión. Y en la filosofía hindú era la doctrina de lo correcto o lo virtuoso.⁵⁴

Históricamente, el reconocimiento y desarrollo del concepto de Equidad (en adelante E) tal como se le entiende contemporáneamente, proviene de la tradición jurídica occidental del siglo XVII. Específicamente, nace junto al resto de normas y principios internacionales con la firma de la Paz de Westfalia en 1648⁵⁵, hecho que propició el nacimiento de la comunidad internacional moderna de Estados y su ordenamiento jurídico.

El jurista Hugo Grocio y el filósofo Samuel Pufendorf le otorgaron un lugar especial a la E en sus disquisiciones sobre controversias entre Estados. Grocio hacía referencia al ideal aristotélico de E desde una doble perspectiva: como el entendimiento general sobre algo correcto para las Partes; y como la capacidad correctiva de influenciar la ley general. Para Pufendorf, la E debería aplicarse como estándar de prudencia en el Derecho Internacional.⁵⁶ Se debe entender prudencia como sinónimo de sensatez y juicio.

En el Derecho Internacional Público contemporáneo, el concepto de E ha sido largamente estudiado. La doctrina mayoritaria sostiene que se trata de un concepto polimorfo cuyos alcances aún se discuten. En este capítulo se analizarán tres significados: como concepto general; como concepto limitado o técnico; y, como concepto comparado que consiste en la diferencia que le otorgan distintos sistemas legales.⁵⁷

En su acepción más general, la E se refiere a aquello que es justo y razonable, o lo que la doctrina – especialmente la del Derecho Romano – ha denominado *aequitas*

⁵⁴ Margaret White, “Equity – A general principle of law recognised by civilised nations?”, Queensland University of Technology, Law and Justice Journal, Vol. 4, N° 1, 2005, p. 104.

⁵⁵ Ibid, p. 104.

⁵⁶ Ibid, p. 106.

⁵⁷ Francesco Francioni, “Max Planck Encyclopedia of Public International Law”, “Equity in International Law”, Londres: Oxford University Press, 2013, [<http://opil.oup.com>].

(equidad genitiva). Es el concepto latino de justicia, igualdad, conformidad y simetría. En la antigua Roma, el término hacía referencia al mismo concepto de E o al de la justicia.

Sobre este punto, es lúcido e interesante el análisis que realiza el jurista francés Michel Virally. Para dilucidar el concepto de E es necesario comprender dos términos latinos: el *bonum* y el *aequum*. El primero hace referencia a que el juez llegue a una solución “buena” para las Partes, es decir una solución razonada, adecuada o favorable, con la finalidad de garantizar la paz social. Por su parte, el término *aequum* (cuyo significado es “igual”), asimila la equidad a la igualdad.⁵⁸

Sin embargo, Virally profundiza y determina lo que, a su juicio, es esencial en la E. Considera que “[la E] procede de una medida, más exactamente de la igualdad que se debe tomar en consideración a propósito del tratamiento aplicado a una situación específica”.⁵⁹ Sostiene además que la E es tratar por igual cosas iguales, y desigual a las desiguales. La equidad no puede dissociarse de la idea de proporcionalidad.⁶⁰

Por otro lado, en un sentido más bien limitado y técnico, la E aparece en el Artículo 38 del Estatuto de la CIJ. En el inciso 1, apartado c) se equipara el concepto de E con el de Principio General del Derecho reconocido por las naciones civilizadas. Mientras que en el inciso 2 se señala la posibilidad de resolver aplicando la regla *ex aequo et bono*. Sobre este punto se hará un análisis detallado más adelante.

Los sistemas jurídicos del *Common Law* anglosajón y el Derecho continental europeo de tradición romano-germánica tienen diferentes perspectivas sobre la E, no obstante que los principios equitativos aparecieron en ambos sistemas como un elemento auxiliar necesario para corregir y mejorar el Derecho Civil.⁶¹

Existe una diferencia clara en la aplicación de la E según se trate del sistema del *Common Law* o del llamado sistema continental (del que forma parte el ordenamiento peruano). En este último la norma no se separaba de los principios equitativos, pues formaban parte inherente de la misma. En cambio, en el *Common Law* es el juez quien, en su capacidad creadora del Derecho, interpreta la norma y aplica la noción de equidad cuando corresponda.

Entonces, ora que la Equidad se considere como mecanismo autónomo de decisión judicial – regla *ex aequo et bono* –; ora que esté integrada en una norma de Derecho Internacional; ora que juegue un rol importante a la hora de integrar y aplicar el Derecho Internacional, la E, según el *Institut de Droit International*, es “inherente a una sana aplicación del Derecho”.⁶²

⁵⁸ Michel Virally, “*El devenir del Derecho Internacional. Ensayos escritos al correr de los años*”, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 470-471.

⁵⁹ Ibid, p. 471.

⁶⁰ Ibid. P. 471.

⁶¹ Margaret White, Op. Cit, p. 105

⁶² Oriol Casanovas; Ángel J. Rodrigo, “*Compendio de Derecho Internacional Público*”, Madrid, Tecnos, 2014, p. 70-71. Véase en *Annuaire IDI*, 1937 (Luxembourg), p. 271.

3.1.2. Tipología

El jurista Vaughan Lowe, profesor en la Universidad de Cambridge, señala que tradicionalmente existen tres tipos de E: La *infra legem*; la *praeter legem*; y la *contra legem*.⁶³

La E toma en cuenta las circunstancias especiales que se presentan en un caso dado ya sea ésta derogatoria del derecho (contra legem), supletoria del derecho (praeter legem) o correctiva del derecho (infra legem).⁶⁴

3.1.2.1. Equidad *infra legem*

Son las normas de carácter sustantivo que se aplican de manera abstracta en sujetos y circunstancias atendiendo a sus diferencias específicas. Por lo tanto, no se podría aplicar este tipo de norma a casos concretos sin que primero se realice una individualización de los hechos. La doctrina equipara este tipo de E con el concepto de ley.⁶⁵

La acepción más adecuada para este tipo de E es aquella que resalta su carácter subsidiario con respecto de la ley. Es decir, que prima la idea de utilizar la E como base para interpretar la ley y así alcanzar un resultado satisfactorio y justo. Es la preponderancia de la ley sobre la E.

Un ejemplo de este tipo de E es el tenor de los artículos 74 y 83 de la CONVEMAR. Ambos enuncian que se aplicará la E para resolver asuntos sobre límites marítimos entre Estados.

3.1.2.2. Equidad *praeter legem*

La E está antes del Derecho, es decir, que se puede aplicar una norma sin seguir necesariamente la orientación del ordenamiento jurídico; en otras palabras, actuar en el marco de lo que las Partes acordaron para resolver la controversia. La figura jurídica que mejor ejemplifica este tipo de E se encuentra en lo dispuesto en el Artículo 38 inciso 1 c) del Estatuto de la CIJ.⁶⁶

Los Principios Generales del Derecho se aplican solo en casos en que sea necesario acudir a fuentes supletorias del Derecho Internacional para resolver una controversia. Como ya se indicó, la E es una fuente auxiliar del Derecho, y por ello se aplicaría para llenar los vacíos jurídicos que presente cada caso concreto. De ahí el carácter supletorio o subsidiario de la E.

⁶³ Vaughan Lowe, “*The role of Equity in International Law*”, Canberra, The Australian National University, Australian Yearbook of International Law, Vol. 4, 1988-1989, p. 56-67.

⁶⁴ Luis Solari Tudela, “*Derecho Internacional Público*”, Lima, Studium Ediciones, 2011, p. 68.

⁶⁵ Ibid, p. 56-57.

⁶⁶ Francesco Francioni, Op. Cit.

En opinión del profesor Vaughan Lowe, existe cierta insuficiencia del Derecho Internacional para llenar vacíos jurídicos, lo que podría ser raíz de controversias internacionales. Frecuentemente, las diferencias entre Estados surgen por desacuerdos respecto al contenido de una norma.⁶⁷ Por tal motivo la *E praeter legem* ha demostrado ser una herramienta valiosa para que los tribunales resuelvan divergencias que parten de la norma, pero que pueden resolverse aplicando el criterio del juez en aras de una solución justa.

3.1.2.3. Equidad *contra legem*

Es la que se utiliza como un sistema de normas y principios que se encuentran fuera de los márgenes de la ley o que aún puede resultar la contraria a la misma. Para su aplicación es indispensable que las Partes acuerden este tipo de solución.⁶⁸

En esta clase de E se contraviene lo que la norma considera es su propósito o intención real. Para su aplicación, cualquier tribunal internacional requeriría de la anuencia explícita de las Partes.⁶⁹

Ejemplo de este tipo de E sería la regla *ex aequo et bono* (locución latina que significa “de acuerdo con lo correcto y lo bueno”). Este concepto se encuentra en el Estatuto de la CIJ mencionado que permite al tribunal resolver más allá o incluso contra el Derecho aplicable.

Para los especialistas Casanovas y Rodrigo, “*se trata de un mecanismo autónomo de decisión judicial que autoriza al tribunal a dictar una decisión en la que puede apartarse del Derecho Positivo y fundarla en lo que considere equitativo y bueno para las Partes.*”⁷⁰

La *E contra legem* se sigue debatiendo en la doctrina y nunca ha sido invocada expresamente por un Estado parte en una controversia. Es claro que reviste un riesgo, pero la CIJ otorga la posibilidad de su aplicación.

⁶⁷ Vaughan Lowe, Op. Cit, p. 60.

⁶⁸ Francesco Francioni, Op. Cit.

⁶⁹ Margaret White, Op. Cit, p. 110.

⁷⁰ Oriol Casanovas; Ángel J. Rodrigo, Op. Cit, p. 70.

3.1.3. La equidad en el Derecho Internacional Público

Los principios equitativos y las soluciones equitativas han devenido en conceptos fundamentales en el Derecho que regula la delimitación de espacios marítimos entre Estados. Por tal motivo, los principios equitativos son considerados por la doctrina como elementos constitutivos de la solución equitativa.⁷¹

En 1984, con la sentencia sobre el asunto del Golfo de Maine,⁷² se consolidó el concepto de equidad en la jurisprudencia de la CIJ. Se le definió como el factor esencial de todo proceso de delimitación marítima y como elemento unificador de las reglas convencionales “equidistancia-circunstancias especiales” y “equidad-circunstancias especiales”.⁷³

Como regla general, la CIJ ha establecido reiteradamente que la norma aplicable a los casos de delimitación marítima es aquella que guarda relación con lo convenido entre las Partes en cada caso en particular, aplicándose los principios equitativos.⁷⁴

3.1.3.1. La Equidad en el Derecho del Mar

En el Derecho del Mar se hace referencia explícita a los principios equitativos. En el preámbulo de la CONVEMAR se indica como finalidad la “(...) realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad (...)”.⁷⁵

Una referencia programática más notoria se realiza en los artículos 74 y 83 del citado tratado. En ambos casos el Convenio prescribe soluciones equitativas a problemas de delimitación marítima entre Estados, específicamente las controversias surgidas para delimitar la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental. Señala que las controversias sobre límites marítimos deben guiarse por la E.

En el inciso 1 del Artículo 74 denominado “Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”, se indica en forma expresa: “La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del Derecho Internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa”.⁷⁶

⁷¹ Manuel Rodríguez Cuadros, “Delimitación marítima con equidad. El caso de Perú y Chile”, Lima, Peisa, 2007, p. 99-100.

⁷² Caso relativo a la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine (Canadá v. Estados Unidos de América). Sentencia del 12 de octubre de 1984 (fondo), CIJ, Recueil 1984.

⁷³ Ibid, p. 100.

⁷⁴ Ibid, p. 100.

⁷⁵ Francesco Francioni, Op Cit.

⁷⁶ Ibid.

El mismo criterio se aplica en el Artículo 83. La diferencia es que, en este caso, la E se aplicará para la delimitación de la denominada plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

3.1.3.2. La Equidad en el Estatuto de la CIJ

El Artículo 38 del Estatuto de la CIJ señala las fuentes del Derecho Internacional. Su estudio es importante porque es la norma que mejor desarrolla el concepto de E. En primer lugar, califica a la E como Principio General del Derecho; y, en segundo lugar permite la aplicación de la regla *ex aequo et bono*.

El referido Artículo indica lo siguiente:

“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

*2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren”.*⁷⁷

La CIJ no menciona a la E como fuente del Derecho *per se*, pero sí la incluye como Principio General del Derecho, que coadyuva a resolver un litigio. Esto se debe a que los principios generales que la CIJ tiene en consideración son aquellos reconocidos por los diversos sistemas legales existentes en la comunidad internacional.⁷⁸ De allí la utilización del término “naciones civilizadas”. La E ha probado ser un concepto de aplicación universal.

Por otro lado, es menester analizar la E a la luz de la regla *ex aequo et bono* contenida en el inciso 2 del referido Artículo. Básicamente, consiste en que la CIJ otorga la posibilidad de que una decisión pueda contravenir lo dispuesto por la norma. Implica un rango de discrecionalidad de parte de la CIJ que excede los preceptos legales. Por tal motivo, sostiene la jurista australiana Margaret White, nunca se ha invocado este dispositivo en la jurisprudencia de la CIJ.⁷⁹

⁷⁷ Margaret White, Op. Cit, p. 107.

⁷⁸ Ibid, p. 108.

⁷⁹ Ibid, p. 107.

Existen diferencias entre los principios equitativos y la *E ex aequo et bono*. En los primeros se halla siempre un vínculo con la norma jurídica. En la segunda, el juez tiene libertad para buscar la E a través de la compensación y trascender así la norma jurídica.⁸⁰

3.1.3.3. La Equidad en la Jurisprudencia de la CIJ

La CIJ ha fallado anteriormente trazando una línea equidistante en otros varios casos, siendo los más recientes los de Qatar y Bahrein (2001); Nicaragua y Honduras (2007); y, Rumania y Ucrania (2009).



⁸⁰ Manuel Rodríguez Cuadros, Op. Cit, p. 101.

3.2. Análisis de la aplicación de la equidistancia en la sentencia en el caso Perú - Chile

Como se ha señalado anteriormente, la CIJ determinó, en el párrafo 176 del fallo, que existía un límite marítimo entre las Partes. Indicó expresamente que el límite es la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito N° 1 con la línea de baja marea, y continúa 80 millas marinas a lo largo de ese paralelo. A partir de este punto la CIJ comenzó a fijar el nuevo curso del límite marítimo siguiendo principios equitativos consagrados por su jurisprudencia.⁸¹

En el párrafo 180 la CIJ hace mención a la metodología que usualmente emplea para llegar a una solución equitativa. Señala que este proceso comprende tres etapas.⁸²

*“(…) En la primera, la Corte construye una línea equidistante provisional, a menos que hayan razones imperiosas para no hacerlo. En la segunda etapa, examina si existen circunstancias relevantes que puedan exigir un ajuste de esa línea para lograr un resultado equitativo. En la tercera etapa, la Corte aplica una prueba de desproporcionalidad en la que determina si el efecto de la línea, una vez ajustada, es tal que las respectivas porciones de las Partes del área relevante son significativamente desproporcionadas con relación a la longitud de sus costas relevantes”.*⁸³

Cabe mencionar que el Perú propuso a la CIJ, en su memoria, que se siguiera la aproximación de los tres pasos señalados para definir el límite marítimo a partir del Punto Concordia hasta la milla 200. Chile no tuvo razón alguna para solicitar la aplicación de principios equitativos porque consideraba que el límite ya había sido definido en el Acuerdo de 1952 por el paralelo geográfico hasta la milla 200.

Es así que en el párrafo 184, la CIJ procede a trazar la línea equidistante conforme al estándar internacional. El apartado indica que *“(…) En aplicación de la metodología ya mencionada, la CIJ primero procedió a la construcción de una línea equidistante provisional que empieza en el punto final del límite marítimo existente”.*⁸⁴

Esto significa trazar una línea que vaya desde la milla 80 (Punto A) hasta el Punto B, y desde allí una línea paralela a la costa chilena que se extienda hasta el Punto C donde convergen las 200 millas marítimas desde las costas de ambos Estados.

⁸¹ Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, *“Delimitación marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia. El fallo de la Corte Internacional de Justicia”*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Tomo IV, Traducción no oficial realizada por: Ministra Marisol Agüero Colunga, p. 117.

⁸² Ibid, p. 118.

⁸³ Ibid, p. 118. Véase que la CIJ hace referencia a su jurisprudencia, particularmente los siguientes casos: *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Fallo, I.C.J. Reports 2009, pp. 101-103, párrafos 115- 122; *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo, I.C.J. Reports 2012 (II), pp. 695-696, párrafos 190-193).

⁸⁴ Ibid, p. 120.

Se puede apreciar el trazado inicial y los puntos demarcatorios (I-1, I-2, I-3, I-4, I-5 e I-6) en la Figura 1. Nótese que la llamada línea equidistante no es recta en su totalidad. La CIJ buscó determinar el trazo más equitativo posible considerando las circunstancias geográficas de cada Parte.

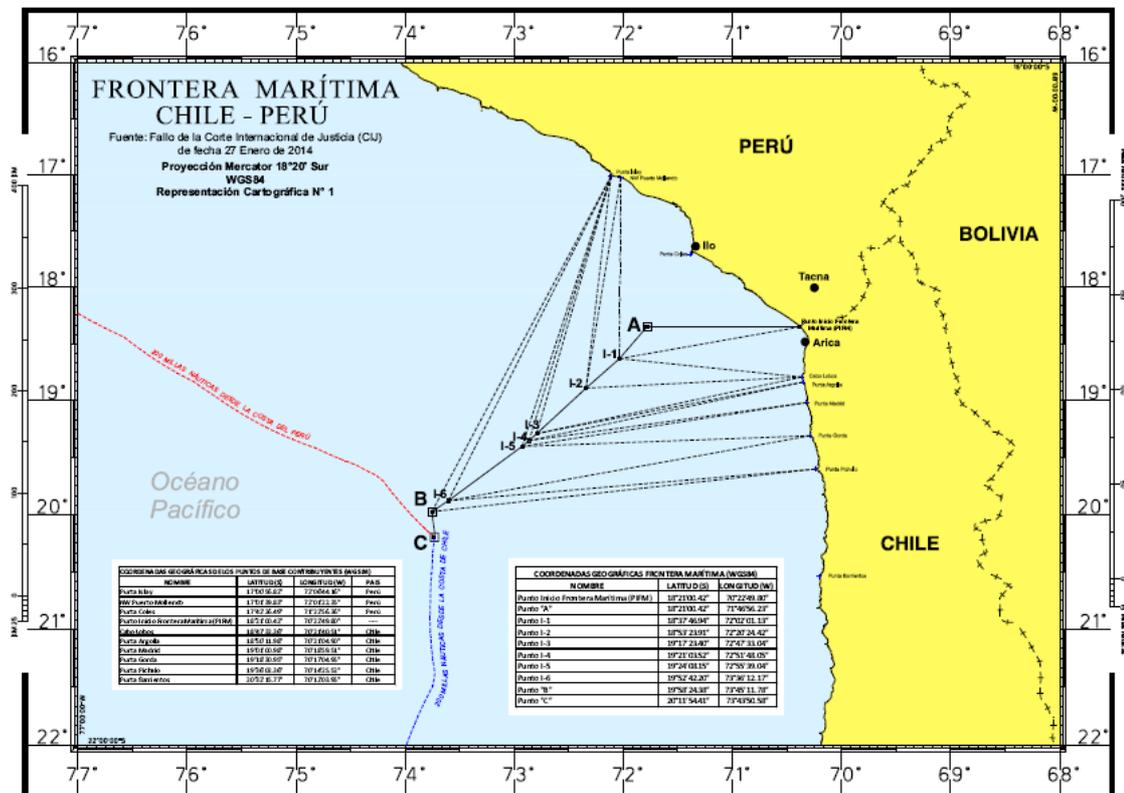


Fig. 1

En el párrafo 192 se señala: “El siguiente paso consiste en determinar si la línea equidistante provisional trazada desde el Punto A produce un resultado significativamente desproporcionado con relación a las longitudes de las costas relevantes y la división del área relevante. El objetivo es verificar el carácter equitativo del resultado”.⁸⁵

A continuación la CIJ debió determinar si existían circunstancias relevantes que exijan el ajuste de la línea equidistante provisional, a fin de obtener un resultado equitativo. La CIJ advirtió que sobre este punto no parecían existir circunstancias relevantes, por lo tanto no debía reajustarse la línea inicial⁸⁶.

El párrafo 192 ilustra el paso a seguir una vez trazada la línea inicial. En este punto lo esencial es fijar la línea equidistante pues el fin de la delimitación es lograr un

⁸⁵ Ibid, p. 124.

⁸⁶ Ibid, p. 124.

resultado equitativo, no una repartición igual de espacios marítimos.⁸⁷ En atención a este razonamiento de la CIJ, la E queda garantizada.

Por último, y luego de haberse realizado todo el procedimiento indicado, la CIJ concluyó en el párrafo 196: “(...) el límite marítimo entre las Partes empieza en la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 con la línea de baja marea, y se extiende 80 millas marinas a lo largo de ese paralelo de latitud hasta el Punto A. Desde este punto, el límite marítimo corre a lo largo de la línea equidistante hasta el Punto B, y luego a lo largo del límite de 200 millas marinas medido desde las líneas de base chilenas hasta el Punto C”.⁸⁸

En la Fig. 2 se puede apreciar cómo la CIJ determinó la línea equidistante final que parte del Punto A. La CIJ definió el curso del límite marítimo, pero no indicó las coordenadas geográficas exactas. Esta tarea fue encomendada a las Partes, las que la ejecutaron de común acuerdo, en un plazo breve y con resultados satisfactorios para ambas.

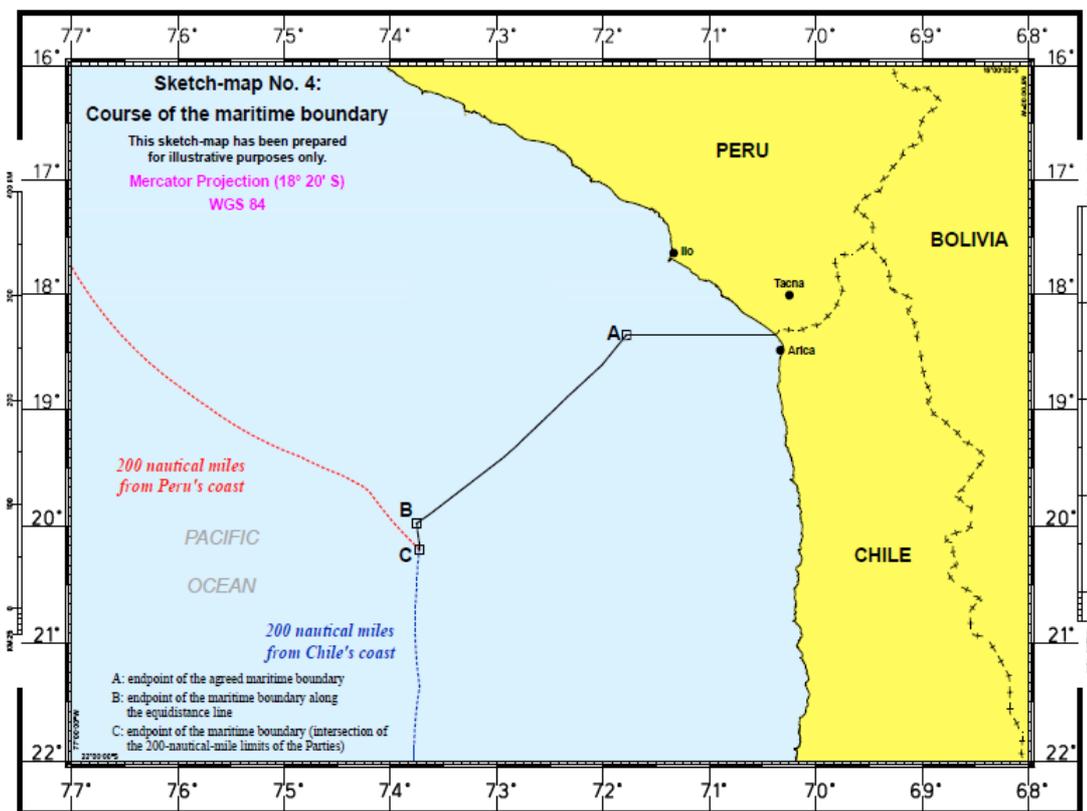


Fig. 2

⁸⁷ Ibid, p. 125. La jurisprudencia de la CIJ ha determinado que el cálculo no busca ser preciso y por lo tanto es aproximado. Véase en: Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (*Rumanía c. Ucrania*), Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, p. 100, párrafo 111); ver, en el mismo sentido, Delimitación Marítima en el Área entre Groenlandia y Jan Mayen (*Dinamarca c. Noruega*), Fallo, *I.C.J. Reports 1993*, pp. 66-67, párrafo 64, y p. 68, párrafo 67.

⁸⁸ Ibid, p. 125-126.

CAPÍTULO 4

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

4.1. Análisis preliminar de la ejecución de la sentencia

El fallo en el caso Perú-Chile ha tenido la virtud de poner fin a un contencioso que llevaba décadas sin resolverse. Ambos Estados aceptaron el veredicto de buena fe e iniciaron inmediatamente la ejecución del mismo, cerrándose así, en forma definitiva la controversia del límite marítimo.

Con este caso, se puede afirmar que la CIJ ha demostrado ser un mecanismo jurisdiccional adecuado, especializado e imparcial que ha solucionado una controversia de delimitación marítima de manera concluyente e inapelable. El proceso de ejecución de la sentencia – prácticamente terminado - ha constituido una clara expresión de la voluntad de las Partes de cumplir con lo prescrito por el más alto tribunal de justicia del planeta.⁸⁹

En el párrafo 197 de la sentencia, la CIJ dispone lo referido a la ejecución. La tarea de la CIJ se circunscribió a fijar un nuevo punto de partida del límite marítimo (Hito N° 1) por el paralelo geográfico hasta la milla 80, y luego determinó que dicho límite sea dividido por una línea equidistante.

Tales disposiciones fueron puestas en práctica por las Partes y se ejecutaron aplicando rigurosidad técnica para culminar el proceso de delimitación:

“(…) la Corte ha definido el curso del límite marítimo entre las Partes sin determinar las coordenadas geográficas precisas. Es más, en las peticiones finales de las Partes no se le pidió a la Corte que hiciera eso. La Corte espera que las Partes determinen esas coordenadas de conformidad con el presente Fallo, en el espíritu de buena vecindad”.⁹⁰

Las Partes acordaron, en un plazo bastante breve, cuáles deberían ser las coordenadas del nuevo límite marítimo ordenado por la CIJ; trabajo efectuado diligentemente por los expertos geógrafos de las Armadas de ambos países.

Los beneficios que ha traído la sentencia al Perú pueden resumirse en los siguientes:

- a. El reconocimiento de derechos soberanos exclusivos, en un espacio marítimo de 50, 172. 692 km², lo que comprende la columna de agua, suelo, subsuelo marino

⁸⁹ Elvira Méndez Chang, “La Corte Internacional de Justicia en el diferendo entre Perú y Chile”, Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP, N° 73, 2014, p. 45.

⁹⁰ Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, “Delimitación marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia. El fallo de la Corte Internacional de Justicia”, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Tomo IV, Traducción no oficial realizada por: Ministra Marisol Agüero Colunga, p. 126

y los recursos allí existentes. Ello representa el 75% de los espacios solicitados a la CIJ para que se declaren como parte del dominio marítimo peruano.

- b. Se ha superado la situación inequitativa de gran parte de los puertos del sur del Perú, como Atico, Ocoña y Mollendo, en Arequipa; e Ilo, en Moquegua; que poseen ahora una proyección en línea recta desde sus respectivas líneas de base de 200 millas marinas.
- c. Se ha concluido definitivamente con una larga etapa de definición de las fronteras con los países vecinos.
- d. Se ha abierto la oportunidad política (y jurídica) de concentrar esfuerzos en una agenda de fortalecimiento de la cooperación e integración con Chile, en el marco del respeto y fomento de la confianza mutuos.
- e. Hay ahora mayores posibilidades de explotación de recursos, como jurel, caballa, perico, pez espada, pota, vinciguerra, bacalao de profundidad, centolla, langosta, tiburón, atún, entre otras valiosas especies para el consumo humano; y de amplias posibilidades comerciales de las mismas que han sido identificadas por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) en un primer viaje de investigación a los nuevos espacios marítimos.
- f. Se ha adquirido prestigio en el mundo como un actor respetuoso del Derecho Internacional y ejemplo de la obligación que tienen los Estados de resolver sus controversias por medios pacíficos.

4.1.1. Referencia al “triángulo terrestre”

Como consecuencia del límite marítimo fijado por la CIJ se ha producido una nueva situación en la frontera terrestre peruano-chilena al aparecer, desde la perspectiva equivocada de Chile, el denominado “triángulo terrestre”. Como se sabe, el límite terrestre entre ambos Estados fue definido en el Tratado de Lima de 1929. Sin embargo, a partir del año 2001 se ha producido -por acción de Chile- una inadmisibles confusión entre el Punto Concordia y el Hito Nro. 1, este último ubicado a 264.5 metros al noreste del primero. En resumen, para el Perú la frontera terrestre se inicia en el Punto Concordia mientras que para Chile en el Hito Nro. 1. (Ver Figura 3)

En consecuencia, con el fallo de la CIJ que fija el límite marítimo a partir del Hito Nro.1 –y no a partir del Punto Concordia como alegaba el Perú- existe un área cuya superficie de 37,610 metros cuadrados o 3.7 hectáreas es reclamada hoy como propia ambos Estados. Considerando que la CIJ no se pronunció sobre el inicio de la frontera terrestre -señalando expresamente en el fallo que podría no coincidir con la marítima- este asunto deberá resolverse bilateralmente por la vía diplomática.

La posición peruana es clara y sostiene que no existe controversia alguna sobre el espacio aludido pues el supuesto “triángulo” es territorio soberano del Perú debido a que el punto de inicio del límite terrestre, según el Tratado de Lima de 1929, es el denominado Punto Concordia.

En este dibujo se puede apreciar con claridad el área geográfica en cuestión:



Fig. 3

4.2. Proceso de adecuación de normas internas en el Perú

El Estado peruano, en su afán de adecuar inmediatamente a su ordenamiento jurídico lo dispuesto por la CIJ, emanó las siguientes normas:

4.2.1. Decreto Supremo No. 002-2014-MTC del 9 de marzo.

Reconoce el derecho de libertad de sobrevuelo en el espacio aéreo peruano (hasta las 200 millas) de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política. Adecúa normas del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil a fin de reconocer el libre ejercicio de los derechos de sobrevuelo y aterrizaje técnico de aeronaves extranjeras con carácter no comercial.

4.2.2. Resolución Directoral No. 0073-2014-MGP/DGC (DICAPI) del 11 de marzo.

Desarrolla las disposiciones del Decreto Supremo anterior aprobando el Sistema de Seguimiento, Control e Información sobre el Tráfico Marítimo (PERUREP) en la región SAR (*search and rescue* -búsqueda y rescate-) de responsabilidad del Perú.

4.2.3. Resolución Directoral No. 218-2014-MTC/12 de 14 de mayo.

Modifica la regulación aeronáutica para posibilitar la creación de nuevas regiones de información de vuelo (FIR –Flight Information Region-) en función del límite marítimo establecido por el fallo.

4.2.4. Decreto Supremo 015-2014-DE del 28 de noviembre de 2014.

Reconoce el derecho a la libertad de navegación en aguas jurisdiccionales peruanas de acuerdo al artículo 54 de la Constitución Política del Perú. Elimina el carácter obligatorio del reporte de posicionamiento de las naves de bandera extranjera al ingresar a aguas jurisdiccionales peruanas y le otorga carácter voluntario a dicho reporte, a fin de facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento marítimo en el marco del Convenio SAR de 1979. Además, establece reglamentaciones al derecho de persecución de naves en el medio acuático.

4.2.5. Ley 30223

Esta norma adecúa la Ley 28621, denominada Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú. Se crea el punto 265-A (punto de inicio de la frontera marítima – PIFM) y deja sin efecto el punto 266 al no generar éste proyección del dominio marítimo peruano.

La Ley está referida solamente a las Líneas de Base, que conforme al Derecho Internacional, sirven única y exclusivamente para calcular la extensión del espacio marítimo sobre la cual un Estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción. La Constitución del Perú, en su artículo 54 define el dominio marítimo y sus alcances.⁹¹

⁹¹ Artículo 54: El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

Debe señalarse que las líneas de base no establecen límites terrestres ni tampoco separan el mar del territorio. Una Ley de Líneas de Base tampoco es una ley que establece fronteras o límites con otros países.

La referida norma bajo ningún concepto afecta la intangibilidad de la frontera terrestre ni el inicio de ésta en el Punto Concordia, que se mantiene inalterable en virtud del Tratado de Lima de 1929 y los trabajos de la Comisión Mixta Demarcadora de Límites de 1929 y 1930. Ello está consignado expresamente en el artículo 2 de la citada Ley.

4.3. Cartografía con el nuevo límite marítimo

Finalmente, en la Fig. 4 se puede apreciar cómo quedó demarcado el límite marítimo entre Perú y Chile luego de la sentencia de la CIJ:

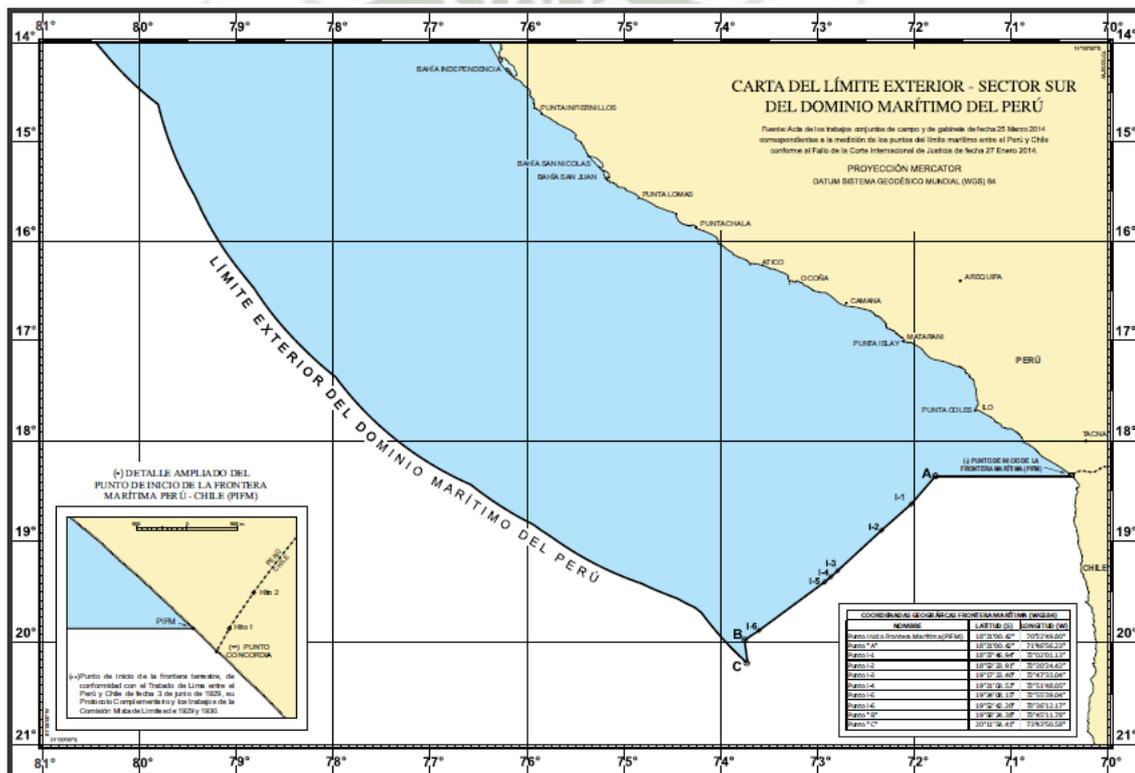


Fig. 4

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Con la investigación se ha demostrado que el Acuerdo Tácito es un concepto novedoso, no exento de polémica entre juristas especializados en el Derecho Internacional Público. Por este motivo, y al ser una noción jurídica en formación o evolución, su aplicabilidad reviste diversas perspectivas o interpretaciones en la doctrina. Prueba de ello son las opiniones disidentes de tres jueces del Caso Perú-Chile acerca del empleo de este concepto.
- SEGUNDA.- El elemento político, entendiendo a la política en su elevado sentido aristotélico, se puede considerar presente en el espíritu de la sentencia. Si bien los jueces razonaron jurídicamente y aplicaron el Derecho Internacional en toda su dimensión, es difícil no pensar que no había un anhelo de los magistrados en mantener la paz y la seguridad internacionales, finalidad máxima de la Organización de las Naciones Unidas –de la que Perú y Chile son países miembros fundadores- y que tiene a la Corte Internacional de Justicia como su órgano jurisdiccional. Por lo tanto, se puede inferir una confluencia feliz de lo jurídico con lo político.
- TERCERA.- El Caso Perú-Chile es el primero en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el que se aplica la noción del Acuerdo Tácito para determinar el límite marítimo entre Estados. La Corte concluyó en su fallo que el Acuerdo Tácito se configuró progresivamente a través de diversos convenios suscritos entre las Partes entre 1947 y 1954. Sin embargo, ninguno de los Estados solicitó al tribunal la aplicación del novedoso concepto ni alegó nada parecido para resolver el diferendo.
- CUARTA.- La Corte resolvió también una parte importante de la controversia en arreglo a la Equidad y a la aplicación de los principios equitativos. La Equidad es un concepto fundamental para el Derecho Internacional contemporáneo y el alto tribunal lo ha aplicado en numerosos casos. La Corte aplicó el principio equitativo de la Equidistancia a un tramo de 120 millas náuticas, argumento alegado por el Perú en el proceso para definir el límite marítimo en su integridad (200 millas). La solución del tribunal no resultó novedosa porque la propia Convención del Mar prescribe el uso de la equidistancia para resolver controversias en materia de límites marítimos. Además, existe abundante jurisprudencia de la Corte que aplica el principio aludido.

- QUINTA.- El asunto relativo al denominado “triángulo terrestre”, situación creada por Chile, debe resolverse por la vía diplomática. La Corte no se pronunció sobre el límite terrestre por considerar que el tema no era parte de la *litis*, no obstante la legítima expectativa peruana de que el tribunal fijara el Punto Concordia como el inicio del límite, tanto terrestre como marítimo. Sin embargo, la Corte señaló expresamente en su fallo que el inicio del límite marítimo podría no coincidir con el terrestre.
- SEXTA.- El hecho de que la Corte haya considerado al Hito Nro. 1 como el inicio del límite marítimo y no al Punto Concordia, alegado por el Perú, se debe, muy probablemente, a que el Perú aceptó el Hito Nro. 1, en los arreglos de los faros de 1968 y 1969, como el punto de ubicación y de referencia desde la costa para las embarcaciones pesqueras artesanales de ambos países.
- SÉPTIMA.- La Corte se ha basado a lo largo de la sentencia en diferentes principios y nociones consagradas en la Convención del Mar de 1982, de la cual el Perú inexplicablemente no forma parte. La Convención, ratificada hasta la fecha por más de 150 Estados, constituye la ley marítima internacional vigente desde 1994 y no tiene sentido alguno permanecer hoy al margen de ella.
- OCTAVA.- Si bien el Perú ganó un espacio marítimo de más de 50 mil kilómetros cuadrados, puede deducirse, por la forma en que votaron los magistrados, que la argumentación jurídica chilena fue tal vez más persuasiva que la peruana. Así, tanto para determinar el inicio del límite marítimo como el curso por el paralelo geográfico, la votación fue de 15 contra 1, es decir, casi unánime. Sin embargo, para decidir que el paralelo fuera sólo hasta la milla 80 y la equidistancia (argumento peruano) hasta la milla 200, el resultado de la votación fue de diez contra seis. Se infiere, por tanto, que algunos jueces consideraron aplicar el paralelo geográfico a toda la extensión del límite marítimo.
- NOVENA.- Ecuador no se constituyó como parte en el Caso -como era deseo de Chile- pudiendo haberlo hecho. Fue una oportuna acción diplomática y política del Perú que evitó que ello ocurriera, y que hubiese complejizado la controversia. Ecuador suscribió con el Perú en 2011 -en pleno desarrollo del Caso ante la Corte- a iniciativa peruana, un tratado de límites marítimos por el paralelo geográfico debido a la existencia de islas que son parte del espacio ecuatoriano, conforme a lo establecido en el Convenio tripartito de 1952 o también llamada Declaración de Santiago. Este hecho corrobora los factores políticos y diplomáticos que influyen muchas veces en un proceso jurídico internacional.

DÉCIMA.- El diferendo sobre el límite marítimo entre Perú y Chile se resolvió a través de un proceso de solución pacífica de controversias. En este contencioso las Partes, en virtud al Pacto de Bogotá de 1948, se sometieron a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y a lo largo del proceso demostraron en repetidas oportunidades su voluntad de acatar lo que decidiera el alto tribunal. Una vez emitida la sentencia, ambos Estados se allanaron plenamente y dispusieron *ipso facto* la aplicación de mecanismos legales y técnicos para fijar el nuevo límite marítimo. La rapidez en la ejecución de la sentencia fue paradigmática en la historia jurídica internacional de América Latina. Perú y Chile dieron ejemplo de apego y respeto al Derecho Internacional.



RECOMENDACIONES

1. El concepto de Acuerdo Tácito merece ser objeto de otras investigaciones académicas debido a que continúa siendo debatido no solamente en el plano de la doctrina y jurisprudencia del Derecho Internacional sino también al interior de la propia Corte Internacional de Justicia. Prueba de ello son las opiniones disidentes de tres jueces acerca de la aplicación del referido concepto en la sentencia materia de la presente tesis.
3. El mundo académico vinculado al estudio de las relaciones internacionales y a los principios normativos que rigen entre los Estados, debería analizar y valorar la demostración que han hecho el Perú y Chile de resolver sus diferencias como naciones civilizadas a través del mecanismo de la solución pacífica de controversias, durante todo el proceso hasta la ejecución del fallo. Cabe asimismo la comparación con otro caso sobre delimitación marítima entre dos países latinoamericanos, Nicaragua y Colombia, cuyo fallo, emitido apenas en época posterior, decidió no acatar este último Estado.
3. Al no ser objeto de estudio, la investigación ha tratado de manera superficial otros asuntos relacionados indirectamente al tema principal de la tesis, que bien pueden ser materia de análisis más profundo y esclarecedor, como la situación suscitada por Chile con el denominado “triángulo terrestre”; o el inexplicable hecho de que el Perú no sea todavía parte de la Convención del Mar, circunstancia que perjudica los intereses del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ARAMBURÚ MENCHACA, Andrés
1973 “*Historia de las 200 millas de mar territorial: Evolución de una doctrina continental*”. Piura: Universidad de Piura.
- ARILLA BAS, Fernando
2007 “*Metodología de la investigación jurídica*”. México: Porrúa.
- ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio
2015 “*Compendio de Derecho Marítimo*”. Quinta Edición. Madrid: Tecnos.
- BÁKULA, Juan Miguel
2008 “*La imaginación creadora y el nuevo régimen jurídico del mar. Perú y Chile ¿El desacuerdo es posible?*”. Lima: Universidad del Pacífico.
- BARBERIS, Julio A.
1993 “*Los actos jurídicos unilaterales como fuente de derecho internacional público. Hacia un nuevo orden internacional y europeo: Estudios en homenaje al profesor don Manuel Diez de Velasco*”. Madrid: Tecnos.
- CÁCERES ARCE, Jorge Luis; AMADO MENDOZA, Ana María; CHIRINOS PACHECO DE RIVERO, Claudia Pía
2011 “*Guía académica para la investigación jurídica*”. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- CASANOVAS, Oriol; RODRIGO, Ángel J.
2015 “*Compendio de Derecho Internacional Público*”. Cuarta Edición. Madrid: Tecnos.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel
2013 “*Instituciones de Derecho Internacional Público*”. Décimo Octava Edición. Madrid: Tecnos.
- ECO, Umberto
2006 “*Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura*”. Barcelona, Gedisa
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo
1979 “*Mar y Constitución Las 200 millas en la constitución de 1979*”. Lima: Universidad de Lima Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- GONZÁLES POSADA, Luis
2015 “*La Haya: decisión histórica*”. Primera edición. Lima: El Búho

- KLEIN, Natalie
2013 *“Maritime security and the law of the sea”*. Oxford: Oxford University Press.
- MANRIQUE MORENO, Ciro
2004 *“Derecho del Mar”*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de La Vega Fondo Editorial Derecho.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ
1971 *“Instrumentos nacionales e internacionales sobre Derecho del mar”*. Lima
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ
2015 *“Delimitación Marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia. El fallo de la Corte Internacional de Justicia”*. Cuatro Tomos. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis
2016 *“Derecho de obligaciones”*, Lima: Gaceta Jurídica, Tomo I.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio
2015 *“Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales”*. Décimo Novena Edición. Madrid: Tecnos.
- RAMOS SUYO, Juan Abraham
2012 *“Estructure el marco teórico en su tesis de posgrado en derecho”*. Lima: Grijley.
- REUTER, Paul
1999 *“Introducción al derecho de los Tratados”*. México: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica
- RODRÍGUEZ CUADROS, Manuel
2007 *“Delimitación marítima con equidad. El caso de Perú y Chile”*. Lima: PEISA .
- RODRIGUEZ MACKAY, Miguel Ángel
2004 *“La necesaria adhesión del Perú a la Convención sobre el Derecho del Mar y el fortalecimiento de sus intereses marítimos en el Sistema del Pacífico Sur”*. Lima: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- SIFUENTES, Marco; RIEPL, Martín
2014 *“El último cartucho. Cómo ganamos 50.000 km² de mar en la Corte de la Haya”*. Lima: Editorial Planeta.

- SOLARI TUDELA, Luis
2011 “*Derecho Internacional Público*”. Lima: Studium Ediciones.
- TANAKA, Yoshifumi
2012 “*International Law of The Sea*”. Cambridge: Cambridge University Press.
- VÁSQUEZ GÓMEZ, Eva María; ADAM MUÑOZ, María Dolores; CORNAGO Prieto, Noé (Coordinadores)
2013 “*El arreglo pacífico de controversias internacionales: XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI)*”. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- VIRALLY, Michel
1997 “*El devenir del Derecho Internacional. Ensayos escritos al correr de los años*”, México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- WIELAND CONROY, Hubert
2017 “*El punto Concordia y la frontera entre el Perú y Chile*”, Lima: Instituto de Estudios Internacionales-IDEI, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Artículos académicos en fuente electrónica

- D’ASPREMONT, Jean
2015 “*The International Court of Justice and tacit conventionality*”, Questions of International Law Journal, Nápoles, Zoom-in 18, pp. 1-17. Consulta: 12/6/2016.
<http://www.qil-qdi.org/the-international-court-of-justice-and-tacit-conventionality/>
- DISTEFANO, Giovanni
2015 “*L’accord tacite ou l’univers parallèle du droit des traités*”, Questions of International Law Journal, Nápoles, Zoom-in 18, pp. 17-37. Consulta: 15/6/2016.
<http://www.qil-qdi.org/laccord-tacite-ou-lunivers-parallele-du-droit-des-traites/>
- GATTAS, Abugattás
2014 “*Análisis sobre la referencia a los acuerdos tácitos en algunos casos sobre delimitación marítima, con especial atención al asunto de la delimitación marítima entre Perú y Chile*”, Revista Agenda Internacional, Instituto de Estudios Internacionales PUCP, Lima, Año XXI, N° 32, pp. 79-105. Consulta: 10/7/2016.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/9878/10294>

LOWE, Vaughan

- 1989 “*The role of Equity in International Law*”, Australian Yearbook of International Law, The Australian National University, Canberra, 1988-1989, Vol. 4, pp. 54-81. Consulta: 17/7/2016
<http://www.austlii.edu.au/au/journals/AUYrBkIntLaw/1989/4.html>
- MÉNDEZ CHANG, Elvira
2014 “*La Corte Internacional de Justicia en el diferendo entre Perú y Chile*”, Revista de la Facultad de Derecho PUCP, Lima, N°73, pp. 27-46. Consulta: 10/7/2016
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11301>
- MOSCOSO DE LA CUBA, Pablo
2014 “*Análisis de los principales elementos de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la controversia marítima (Perú c. Chile) a la luz de las posiciones de las partes*”, Revista de la Facultad de Derecho PUCP, Lima, N°73, pp. 47-93. Consulta: 10/7/2016
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11302>
- NOVAK, Fabián; GARCÍA CORROCHANO, Luis
2014 “*Presentación y análisis general del fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya sobre el diferendo marítimo entre el Perú y Chile*”, Revista Agenda Internacional, Instituto de Estudios Internacionales PUCP, Lima, Año XXI, N° 32, pp. 23-49. Consulta: 4/7/2016
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/9876/10292>
- WHITE, Margaret
2005 “*Equity – A general principle of law recognised by civilised nations?*”, Law and Justice Journal, Queensland University of Technology, Queensland, Vol. 4, N° 1, pp. 103-116. Consulta: 8/8/2016.
<https://lr.law.qut.edu.au/article/view/177>

Diccionario o enciclopedia

- FRANCIONI, Francesco; OXFORD PUBLIC INTERNATIONAL LAW
2013 “*Max Planck Encyclopedia of Public International Law*”, Londres, Oxford University Press. Consulta: 15/8/2016
<http://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1399?rskey=cIIJhG&result=1&prd=EPILagregar>
[diccionario de frases celebres y de frases de](#)

ANEXOS

ANEXO 1

DECRETO SUPREMO N° 781 DEL 1 DE AGOSTO DE 1947

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la plataforma submarina o zócalo continental forma con el continente una sola unidad morfológica y geológica;

Que en dicha plataforma continental existen riquezas naturales cuya pertenencia al patrimonio nacional es indispensable proclamar;

Que es igualmente necesario que el Estado proteja, conserve y reglamente el uso de los recursos pesqueros y otras riquezas naturales que se encuentren en las aguas epicontinentales que cubren la plataforma submarina y en los mares continentales adyacentes a ella, a fin de que tales riquezas, esenciales para la vida nacional, continúan explotándose o se exploten en lo futuro, en forma que no cause detrimento a la economía del país ni a su producción alimenticia;

Que la riqueza fertilizante que depositan las aves guaneras en las islas del litoral peruano requiere también para su salvaguardia la protección, conservación y reglamentación del uso de los recursos pesqueros que sirven de sustento a dichas aves;

Que el derecho a proclamar la soberanía del Estado y la jurisdicción nacional sobre toda la extensión de la plataforma o zócalo submarino, así como sobre las aguas epicontinentales que los cubren y sobre las del mar adyacente a ellas, en toda la extensión necesaria para la conservación y vigilancia de las riquezas allí contenidas, ha sido declarado por otros Estados y admitido prácticamente en el orden internacional (Declaración del Presidente de los Estados Unidos de América del 28 de setiembre de 1945; Decreto del Presidente de México del 29 de octubre de 1945; Decreto del Presidente de la Nación Argentina del 11 de octubre de 1946; Declaración del Presidente de Chile del 23 de junio de 1947);

Que el artículo 37° de la Constitución del Estado establece que las minas, tierras, bosques, aguas y en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos;

Que en ejercicio de la soberanía y en resguardo de los intereses económicos nacionales, es obligación del Estado fijar de una manera inconfundible el dominio marítimo de la Nación, dentro del cual deben ser ejercitados la protección, conservación y vigilancia de las riquezas naturales antes aludidas;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros:

DECRETA:

1.- Declárase que la soberanía y jurisdicción nacionales se extienden a la

plataforma submarina o zócalo continental o insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional cualesquiera que sean la profundidad y extensión que abarque dicho zócalo.

2.- La soberanía y jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualesquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.

3.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas millas marinas medidas desde cada uno de los puntos del contorno de ellas.

4.- La presente declaración no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme al Derecho Internacional.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, el día primero de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

José Luis Bustamante i Rivero, Presidente de la República

Enrique García Sayán, Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO II

DECLARACIÓN DE SANTIAGO DEL 18 DE AGOSTO DE 1952

(DECLARACIÓN SOBRE ZONA MARÍTIMA)

1.- Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

2.- En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

3.- Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente Declaración:

I) Los factores biológicos y geológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III) La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

IV) En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.

V) La presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho

Internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.

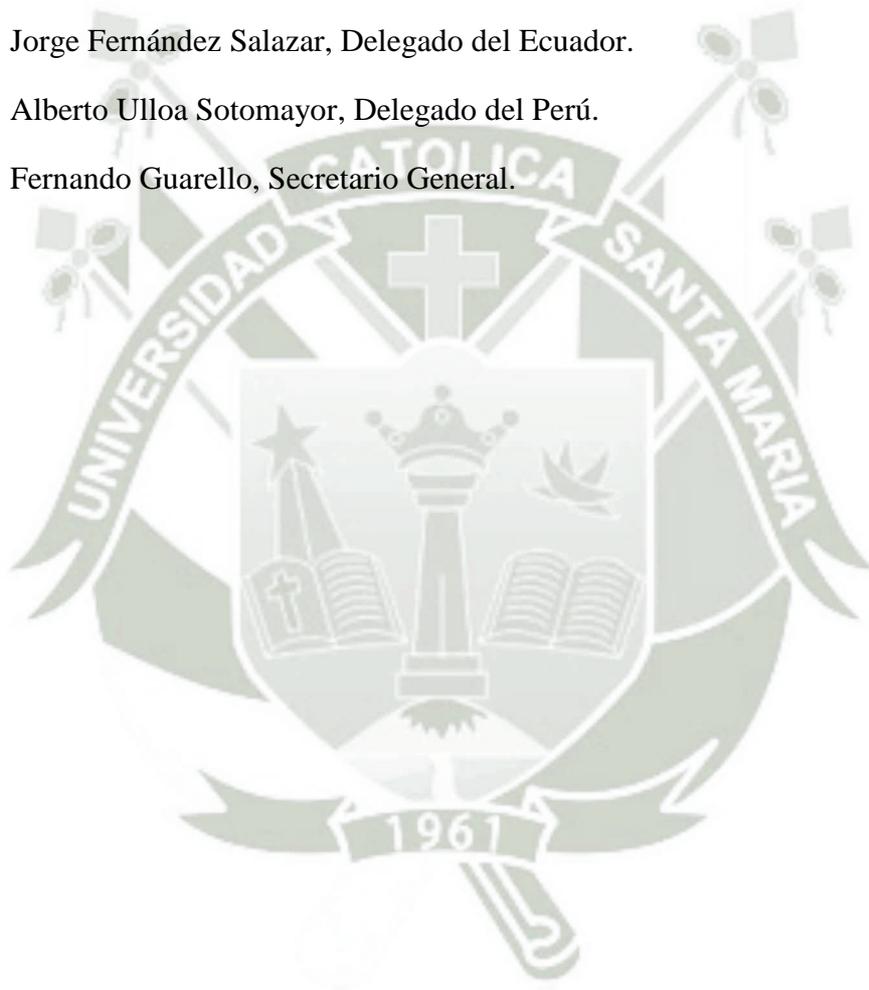
VI) Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común. Santiago, 18 de agosto de 1952.

Julio Ruiz Bourgeois, Delegado de Chile.

Jorge Fernández Salazar, Delegado del Ecuador.

Alberto Ulloa Sotomayor, Delegado del Perú.

Fernando Guarello, Secretario General.



ANEXO III

CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1954

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú, de conformidad con lo acordado en la Resolución N°. X, de 8 de Octubre de 1954, suscrita en Santiago de Chile por la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur,

Después de conocer las proposiciones y recomendaciones aprobadas en Octubre del año en curso por dicha Comisión Permanente,

Han nombrado a los siguientes Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, al Excmo. Señor don Alfonso Bulnes Calvo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en el Perú;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, al Excmo. Señor don Jorge Salvador Lara, Encargado de Negocios a. i. del Ecuador en el Perú; y

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, al Excmo. Señor don David Aguilar Cornejo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Quienes,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

Que la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimientos entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de

Santiago; y

Que es conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores;

CONVIENEN:

PRIMERO: Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.

SEGUNDO: La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de

cualquiera de los países limítrofes aludida en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique reconocimientos de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial.

TERCERO: La pesca o caza dentro de la zona de 12 millas marinas a partir de la costa está reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.

CUARTO: Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, firman este documento en tres ejemplares, en la ciudad de Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Gobierno de Chile: Alfonso Bulnes C.

Por el Gobierno del Ecuador: J. Salvador Lara.

Por el Gobierno del Perú: David Aguilar Cornejo

ACLARACIÓN SOBRE DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS

A pedido del Delegado Plenipotenciario del Ecuador se deja constancia de que la organización y funcionamiento de las estaciones de biología marina, a que se refiere el Artículo Segundo del “CONVENIO SOBRE REUNIÓN ORDINARIA ANUAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE”, serán de la competencia de cada país signatario, manteniendo la necesaria vinculación, para los efectos de la investigación coordinada, con la Comisión Permanente.

Igualmente, en relación con el “CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA”, se deja constancia de que la “presencia accidental” a que se refiere el artículo segundo del mismo será calificada exclusivamente por las autoridades del país cuyo límite marítimo jurisdiccional hubiere sido sobrepasado.

EN FE DE LO CUAL los Delegados Plenipotenciarios firman la presente aclaración por triplicado, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Gobierno de Chile: Alfonso Bulnes C.

Por el Gobierno del Ecuador: J. Salvador Lara.

Por el Gobierno del Perú: David Aguilar C.

ANEXO IV

ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL 26 DE ABRIL DE 1968

Reunidos los Representantes de Chile y del Perú, que suscriben, en la frontera chileno-peruana, acordaron elaborar el presente documento que se relaciona con la misión que les ha sido encomendada por sus respectivos Gobiernos en orden a estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (Nº.1).

Previo un reconocimiento del terreno, una apreciación hecha desde el mar y el consiguiente cambio de ideas para el objetivo de la señalización que se proyecta realizar, los Representantes de ambos países acordaron someter al estudio y resolución de sus respectivos Gobiernos las proposiciones que se detallan:

1.- Instalar dos marcas de enfilación con señalización diurna y nocturna; la marca anterior quedaría situada en las inmediaciones del Hito Nº.1, en territorio peruano; la marca posterior estaría ubicada a una distancia aproximada de 1.800 metros de la marca anterior, en la dirección del paralelo de la frontera marítima, lo que la situaría al lado sur de la Quebrada de Escritos, en territorio chileno.

2.- Las marcas tendrían las siguientes características: a) Torre anterior.- Estructura metálica no menor de 20 metros de altura, con paneles alternados para visibilidad, diurna y además, reflector de radar para todo tiempo; b) Torre posterior.- De características similares a la torre anterior y con los mismos elementos de señalización diurna y de reflexión de radar; pero con una altura estimada no menor de 30 metros sobre el nivel medio del mar (esto, sobre la base de que la diferencia de nivel apreciada entre ambas torres es de aproximadamente 10 metros); c) Los fanales para la identificación nocturna serían del tipo eléctrico de destellos, con una fuente de energía propia, cuyas características de visibilidad y alcance aproximado sea de 15 millas, con luminosidad para todo el horizonte y de color verde claro.

3.- La construcción, instalación, mantenimiento y conservación de las torres corresponderían la anterior al Perú y a Chile la torre posterior. Finalmente, en vista de que el paralelo que se proyecta materializar es el correspondiente a la situación geográfica que para el Hito de concreto Nº. 1 señala el Acta suscrita en Lima el primero de agosto de 1930, los Representantes sugieren se verifique por una Comisión Mixta la posición de esta pirámide antes de la realización de los trabajos que recomiendan. Se suscribe el presente documento en dos ejemplares originales de igual tenor, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho.

Jorge Velando Ugarteche, Ministro, Jefe del Departamento de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Cap.Nav. Jorge Parra del Riego E., Sub-Director de Hidrografía y Faros del Ministerio de Marina del Perú.

Cap.Corb.(R) José L. Rivera L.A., Especialista en Hidrografía del Ministerio de Marina del Perú.

Ing. Alejandro Forch Petit, Jefe Dpto. Límites Internacionales del Ministerio de RR.EE. de Chile.

Cap.Nav.(R) Alberto Andrade T., Consultor Marítimo del Ministerio de RR.EE. de Chile.



ANEXO V

ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA CHILENO-PERUANA DE 1969

Los Representantes de Chile y del Perú, que suscriben, designados por sus respectivos Gobiernos con el fin de verificar la posición geográfica primigenia del Hito de concreto número uno (N° 1) de la frontera común y de fijar los puntos de ubicación de las Marcas de Enfilación que han acordado instalar ambos países para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el citado Hito número uno, situado en la orilla del mar, se reunieron en Comisión Mixta, en la ciudad de Arica, el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

A.- Acordaron adoptar el siguiente procedimiento de trabajo a realizar en el terreno:

1.- UBICACIÓN DEL PUNTO X.3. (Punto que sirvió para ubicar los lugares de erección del Hito de fierro número dos y del Hito de concreto número uno)

- a) Estacionar en el Hito de concreto número tres.
- b) Apuntar con Origen “0” al Hito del concreto número cuatro.
- c) En la dirección 174° (determinada por los Demarcadores en el año 1930), jalonar hacia X.3.
- d) Medir la distancia entre el Hito número tres y X.3 de manera que se cumpla la de 611 metros. (Cálculo de la Ordenada de X.3 al Hito número dos)
- e) Estacar la posición de X.3.
- f) Verificar que la distancia X.3. al Hito número dos sea de 13,32 metros. (Cálculo de la Ordenada de X.3. al Hito número dos)
- g) Una vez determinado X.3., estacionar en él. Con Origen en el Hito número tres visar a 130° para continuar la alineación hacia la playa.
- h) Medir la distancia de 435,7 metros en esa dirección y determinar la ubicación del Hito número uno.
- i) La distancia del Hito número tres al Hito número uno debe ser de 1.046,7 metros.
- j) Verificación: Estacionar en el Hito número uno y con péndulo giroscópico determinar el azimut del Hito número uno hacia X.3. Debe ser de $35^\circ 48' 30''$ (Según trabajos del año 1930).

2.- DETERMINACIÓN Y MATERIALIZACIÓN DEL PARALELO QUE PASA POR EL HITO NÚMERO UNO.

a) Estacionar con el Giróscopo en el Hito número uno y determinar el paralelo en la dirección 90° - 270° .

b) Materializar el paralelo por dos puntos (uno al Oeste y otro al Este del Hito número uno) de manera que permitan continuar la alineación del paralelo hacia el Este donde se ubicará la torre chilena y hacia el Oeste donde se erigirá la torre peruana.

c) Determinar, por nivelación trigonométrica, la diferencia de nivel entre los puntos donde se ubicarán la torre anterior y la torre posterior.

d) Verificación: Se hará a base del azimut obtenido en 1930 de la línea Hito número uno-X.3.

3.- INSTRUMENTOS A UTILIZAR.

- Teodolito Universal Wild T.2 sexagesimal.
- Geodímetro AGA Modelo 6. - Giróscopo Wild GAK 1.
- Huincha metálica de 50 metros.

4.- SEÑALIZACIÓN.

a) Se señalarán con pilar de concreto a ras del suelo y con señal de bronce los puntos: Hito número uno y los dos lugares de erección de las torres de enfilación.

b) Además se colocarán tres marcas de referencia (señales ocultas) por cada una de las indicadas en el párrafo anterior, con el fin de restablecer la posición de las marcas principales en caso de desaparecimiento o destrucción de éstas.

5.- REGISTROS DE CAMPO. Se elaborarán en dos ejemplares; uno para cada país.

B.- TRABAJOS EN EL TERRENO: 1.- El día 20 de agosto se reunió la Comisión Mixta en el Hito número tres.

Se hizo Estación en el citado Hito número tres para medir el ángulo de 174° con Origen en el Hito número cuatro en la dirección del punto X.3. con Teodolito Universal Wild T-2, sexagesimal número 110553.

Con el Geodímetro AGA Modelo 6, N° 6437, se midió una distancia entre el Hito número tres y un punto denominado Auxiliar de X.3., que dió 610,46 metros, a los que se sumó 0,54 metros medidos con huincha metálica para determinar el Punto X.3. en su distancia original de 611 metros.

Para verificar la posición obtenida del Punto X.3. se midió con huincha metálica la distancia entre este Punto y el Hito número dos, obteniéndose 13,30 metros, que difieren 0,02 metros de la distancia original de 13,32 metros, medida el año 1930; valor aceptable para la Comisión Mixta.

Con Estación en X.3. y Origen en el Hito número tres, se midió el ángulo de 180° hacia el mar, en la dirección de la ubicación original del Hito número uno, materializándose esta dirección con una señal (jalón) colocada en la orilla del mar y que se le denominó punto auxiliar del Hito número uno.

Con Estación en la señal antes mencionada, se midió con Geodímetro la distancia al Punto X.3. obteniéndose 436,71 metros. Se hizo la corrección restándose 1,01 metros, medidos con huincha metálica, para obtener el punto de la posición original del Hito número uno, a 435,7 metros del Punto X.3.

Revisados los cálculos de medición de ángulos y distancia quedó determinada la distancia del Hito número tres al Hito número uno en 1.046,7 metros.

2.- El día 21 de agosto se reunió la Comisión Mixta en el Hito número uno.

Haciendo Estación en dicho Hito número uno, con Giróscopo Wild GAK 1 número 2859, para verificar el azimut $35^\circ 48' 30''$ (según trabajos del año 1930) del Hito número uno al Punto X.3., encontrándose el siguiente azimut: $35^\circ 54' 04''$ que difiere en $5' 34''$; diferencia angular que la Comisión Mixta encontró aceptable, considerando principalmente, entre otros factores, las diferencias de sistemas e instrumentos utilizados con respecto a 1930.

En la misma Estación Hito número uno y con Origen en X.3. se midió con el Teodolito Wild T-2 número 24667 el ángulo de $54^\circ 11' 30''$ (complemento del azimut $35^\circ 48' 30''$) para determinar topográficamente el paralelo que pasa por el Hito número uno.

Determinado el paralelo, se materializaron sobre esta línea los dos puntos donde se erigirán las torres anterior y posterior de la enfilación: torre anterior, a 6,0 metros al Oeste del Hito número uno, en territorio peruano; torre posterior, a 1.843,8 metros (distancia medida con Geodímetro) al Este del Hito número uno, en territorio chileno.

La posición del Hito número uno y los puntos de situación de las dos torres de enfilación, fueron señalados con marcas de bronce incrustadas en pilares de concreto de 0,30 por 0,30 metros, a ras del suelo. Cada una de estas señales tiene tres marcas de referencia (señales ocultas).

Se determinó por nivelación trigonométrica en 20,7 metros la diferencia de nivel entre los puntos donde se erigirán las torres anterior y posterior de la enfilación, con una distancia total entre ellos de 1849,8 metros.

C.- TORRES DE ENFILACIÓN.

Las características de las marcas de enfilación, teniendo en cuenta los valores determinados, tales como la distancia entre las indicadas marcas y su diferencia de nivel, serían las siguientes:

a) Torre anterior: altura 22 metros aproximadamente sobre el terreno al punto focal del faro.

b) Torre posterior: altura 20 metros sobre el terreno al punto focal del faro.

c) La señalización diurna estará compuesta por paneles alternados de color blanco y rojo-naranja, cubriendo tres de sus cuatro caras.

d) Por razones de la cercanía al aeropuerto de Chacalluta, el faro posterior deberá tener un sector de obscuridad comprendido entre el 060° y 160° verdaderos aproximadamente; y en el faro anterior, un sector de 068° al 140° verdaderos aproximadamente, que no interfiere en absoluto para los efectos de visibilidad desde el mar.

e) Las características de los fanales serán fijadas previamente a su funcionamiento, entre los organismos técnicos respectivos (Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile y Dirección de Hidrografía y Faros del Perú).

f) Las demás características indicadas en el Documento suscrito el 26 de Abril de 1968 en la frontera peruano-chilena en el que se recomendaba a los respectivos Gobiernos la colocación de marcas de enfilación, permanecen inalterables.

D.- HITO NÚMERO UNO.

Al comenzar sus labores la Comisión Mixta pudo evidenciar que esta pirámide se encontraba caída y aparentemente desplazada de su ubicación original, desplazamiento que pudo comprobarse con las mediciones realizadas durante el trabajo.

Este hito ha perdido su forma original y se encuentra en mal estado por la acción del tiempo, especialmente en su base.

Con el fin de evitar falsas interpretaciones acerca del recorrido del límite internacional, se colocó este hito sin basamento y en forma provisional, junto a la señal construida donde inicialmente fue erigida esa pirámide de concreto.

E.- DOCUMENTOS ANEXOS.

Anexo 1. Estación Hito 3. con el ángulo Hito 4-X.3.(1930)

Anexo 2. Estación Hito 1 (señal) con el ángulo X.3. (1930) dirección del paralelo del Hito 1.

Anexo 3. Estación Hito 1 (señal) con la verificación del azimut por medio del Giróscopo.

Anexo 4. Formulario de distancia con Geodímetro del Auxiliar del X.3. al Hito N° 3.

Anexo 5. Formulario de distancia con Geodímetro del Auxiliar del Hito N° 1 al punto X.3.

Anexo 6. Formulario de distancia con Geodímetro del Hito 1 (señal) al Aux. línea paralelo.

Anexo 7. Formulario de distancia con Geodímetro del Aux. línea paralelo al Aux. Torre Posterior.

Anexo 8. Croquis del trabajo realizado.

Anexo 9. Croquis señales de referencia (ocultas) de Hito 1 (señal) y Torre Anterior.

Anexo 10. Croquis señales de referencia (ocultas) de la Torre Posterior.

Anexo 11. Registro de distancias.

F.- CONCLUSIONES.

1.- Hito número uno (N° 1)

La Comisión Mixta sugiere se reconstruya el Hito de concreto número uno en el lugar donde fué erigido inicialmente en el año 1930, punto que ha quedado materializado en el terreno por una señal de concreto.

2.- Marcas de Enfilación.

La Comisión Mixta juzga que se han cumplido todas las condiciones necesarias para la erección de las torres de enfilación y que, en consecuencia, se puede proceder a ejecutar de inmediato los trabajos respectivos.

En cuanto a la coordinación para la puesta en servicio de las citadas marcas de enfilación, la Comisión Mixta recomienda que los organismos técnicos de ambos países la realicen directamente.

Se suscribe la presente Acta en dos ejemplares originales, en Arica, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

(Firmando:) Jorge Velando Ugarteche, Embajador, Presidente de la Delegación del Perú.

(Firmando:) Cap. Nav. Jorge Parra del Riego, Representante de la Marina de Guerra del Perú.

(Firmando:) Tte. Crl. Rodolfo Gage Anzardo, Jefe del Departamento de Fotogrametría del Instituto Geográfico Militar del Perú.

(Firmando:) Cap. Corb. Jorge del Aguila S., Jefe del Departamento de Geofísica y Oceanografía de la Dirección de Hidrografía y Faros del Perú.

(Firmando:) Cap. Corb. (R) José L. Rivera L.A., Asesor Técnico de la Dirección de Hidrografía y Faros del Perú.

(Firmando:) Ing. Alejandro Forch Petit, Secretario General de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, Presidente de la Delegación de Chile.

(Firmando:) Ing. Ricardo Cepeda Marinkovic, Jefe del Departamento de Límites Internacionales de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, del Ministerio RR.EE. de Chile.

(Firmando:) Cap. Nav. (R) Alberto Andrade T., Consultor Marítimo de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, del Ministerio RR.EE. de Chile.

ANEXO VI

ACTA DE LOS TRABAJOS CONJUNTOS DE CAMPO Y DE GABINETE CORRESPONDIENTES A LA MEDICIÓN DE LOS PUNTOS DEL LÍMITE MARÍTIMOS ENTRE EL PERÚ Y CHILE CONFORME AL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Embajadora María Teresa Infante Caffi, y el Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Embajador Nicolás Alfonso Roncagliolo Higuera, se reunieron en Lima el día 25 de marzo de 2014, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Fallo de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 27 de enero de 2014, en el sentido que el Perú y Chile deberían determinar conjuntamente las coordenadas geográficas precisas del curso del límite marítimo con un espíritu de buena vecindad, así como a lo previsto en la Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa del Perú y de Chile, que incluye como anexo el Acta de Grupo de Trabajo Técnico y Cartográfico, con ocasión de la reunión extraordinaria del Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política (2 + 2) realizada en Santiago de Chile, el 6 de febrero de 2014.

En esta ocasión, ambos funcionarios constataron con satisfacción que se cumplió a cabalidad la programación de los trabajos conjuntos de campo y de gabinete previstos en la Minuta de la Reunión de Trabajo de carácter técnico sostenida en el puerto de Valparaíso, entre el 17 y 18 de febrero de 2014, a fin de proceder a la determinación común de las coordenadas geográficas precisas de los puntos de la línea de la frontera marítima entre los dos países, en aplicación de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia.

Asimismo, los Directores recibieron de los equipos técnicos de ambos países los resultados definitivos de los trabajos conjuntos de campo y de gabinete realizados entre el 24 de febrero y el 25 de marzo de 2014, cuyo objeto fue determinar las coordenadas geográficas precisas de los puntos de base contribuyentes en las costas del Perú y de Chile, así como las del punto de inicio de la frontera marítima (PIFM).

Como resultado de los mencionados trabajos conjuntos de campo y de gabinete se obtuvieron los siguientes valores:

Puntos de base contribuyentes Chile	Latitud	Longitud
N° 1 ubicado en Cabo Lobos.	18° 47' 32,36" S	70° 21' 40,51" W
N° 2 ubicado en Punta Argolla.	18° 50' 11,98" S	70° 21' 04,90" W
N° 3 ubicado en Punta Madrid.	19° 01' 00,98" S	70° 18' 59,51" W
N° 4 ubicado en Punta Gorda.	19° 18' 30,95" S	70° 17' 04,95" W
N° 5 ubicado en Punta Pichalo.	19° 36' 02,36" S	70° 14' 25,52" W
N° 6 ubicado en Punta Barrientos.	20° 32' 15,77" S	70° 12' 03,95" W
Puntos de base contribuyentes Perú	Latitud	Longitud
N° 1 ubicado en Punta Islay.	17° 00' 56,82" S	72° 06' 44,16" W
N° 2 ubicado en Noroeste Puerto Mollendo.	17° 01' 39,83" S	72° 01' 22,35" W
N° 3 ubicado en Punta Coles.	17° 42' 26,49" S	71° 22' 56,36" W

Nota: Estos valores están referidos al Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS).

Como resultado de los trabajos conjuntos de campo y de gabinete, se obtuvieron los siguientes valores de las coordenadas geográficas precisas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 196 y 197 del Fallo de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 27 de enero de 2014:

Coordenadas geográficas precisas de los puntos que constituyen el límite marítimo entre el Perú y Chile	Latitud	Longitud
Punto de inicio de la frontera marítima (PIFM)	18° 21' 00,42" S	70° 22' 49,80" W
Punto A	18° 21' 00,42" S	71° 46' 56,23" W
Punto B	19° 58' 24,38" S	73° 45' 11,78" W
Punto C	20° 11' 54,41" S	73° 43' 50,58" W

Nota: Estos valores están referidos al Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS).

D

Finalmente, se establecieron de manera conjunta los valores de las coordenadas geográficas precisas de los puntos intermedios que definen la línea equidistante A-B, según lo previsto en el Fallo de la Corte Internacional de Justicia de fecha 27 de enero de 2014, de la siguiente manera:

Puntos Intermedios	Latitud	Longitud
Punto Intermedio N° I-1	18° 37' 46,94" S	72° 02' 01,13" W
Punto Intermedio N° I-2	18° 53' 23,91" S	72° 20' 24,42" W
Punto Intermedio N° I-3	19° 17' 23,40" S	72° 47' 33,04" W
Punto Intermedio N° I-4	19° 21' 03,52" S	72° 51' 48,05" W
Punto Intermedio N° I-5	19° 24' 08,15" S	72° 55' 39,04" W
Punto Intermedio N° I-6	19° 52' 42,20" S	73° 36' 12,17" W

Nota: Estos valores están referidos al Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS).

Los valores de las coordenadas geográficas precisas del punto de inicio de la frontera marítima (PIFM), las de los puntos de base contribuyentes de las costas de Chile y del Perú, las de los puntos intermedios de la línea equidistante A-B y las de los puntos A, B y C se han graficado en las representaciones cartográficas identificadas con los números 1 y 2, cuya base son los Mapas 3 y 4 del Fallo de la Corte Internacional de Justicia, respectivamente. Dichas representaciones cartográficas, en formato A3, se anexan a la presente Acta y son parte integrante de la misma.

Los Jefes de las Delegaciones agradecieron el esfuerzo y dedicación puesto de manifiesto por los integrantes de los equipos técnicos de ambos países y destacaron el espíritu de cordialidad, cooperación y buena vecindad que los animó.



Embajador Nicolás Alfonso
Roncagliolo Figueroa

Director General de Soberanía, Límites y Asuntos
Antárticos
Ministerio de Relaciones Exteriores
del Perú



Embajadora María Teresa
Infante Caffi

Directora Nacional de Fronteras y
Límites del Estado
Ministerio de Relaciones Exteriores de
Chile

